

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P








Nro .de Estado 0068







Fecha 23-04-2024

Página: 1








Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120200003202 	Verbal	LUIS ANGEL SEPULVEDA SEPULVEDA	ARENAS DEL SUR SAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05045310300120210019903 	Verbal	MARIA ESTHER ALVAREZ SALAS	YINA PAOLA VELASQUEZ ARENAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05045310300220230001401 	Ejecutivo Singular	JORGE DE JESUS DUQUE ECHEVERRI	MARTHA LUZ MEJIA DE GONZALEZ	Auto corre traslado ORDENA CORRER TRASLADO ART. 110 CGP. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05101311300120220002301 	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES	JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO	Auto pone en conocimiento SE AJUSTA EL EFECTO DE LA ALZADA, ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05101311300120230002901 	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO MONTOYA PALACIO	Agroindustrias La Catalana S.A.S. (representante Oscar Arana Correa)	Auto pone en conocimiento NO SE ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120220009001 	Verbal	ALVARO DE MJESUS GARCIA PATIÑO	FELIPE RUIZ ECHEVERRI	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05440311200120140036401 	Verbal	JOAQUIN EMILIO CARDONA OROZCO Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS, PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220210028001 	Verbal	ALEJANDRO ORTIZ GALLEGO	NUEVA EPS	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA SUSPENSIÓN PROCESO, ORDENA A LA SECRETARÍA NOTIFICAR.. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05615318400120220013301 	Ordinario	ESTHER PATRICIA GENEY FERNÁNDEZ	JOHN JAIRO GUTIÉRREZ BEDOYA	Auto corre traslado AVOCA CONOCIMIENTO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05615318400220210006201 	Verbal	CATALINA HINESTROSA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA, DECRETA SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD, ORDENA INSCRIPCIÓN SENTENCIA, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220220044501 	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MENSEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120220016201 	Ordinario	MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ	ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA	Auto corre traslado CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05686318900120200006404 	Ejecutivo Singular	PROLAP S.A.S.	EL LLANO S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05756311200120220003901 	Ejecutivo Singular	JULIET CRISTINA ALZATE CARDONA	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	Auto pone en conocimiento TIENE POR SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO A PARTE NO RECURRENTE 5 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05756311200120220004501 	Verbal	EVERSON VICTORIA MONSALVE	CESAR HELI ZAPATA CARMONA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05789318400120220007701 	Ordinario	MARIA DEL CARMEN MONTOYA BERMUDEZ	ROGER DE JESUS OSPINA MEJIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA, EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05837310300120210007201 	Verbal	Barney López Espitia	Álvaro David Peinado Vargas	Sentencia CONFIRMA PARCIALMENTE, ADICIONA Y MODIFICA SENTENCIA APELADA, SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120220005801 	Verbal	ELBER MANUEL SERRANO OCHOA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto pone en conocimiento ESTABLECE PAUTAS SOBRE LA ALZADA INTERPUESTA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Privación de patria potestad
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 23
Demandante	: Defensoría de Familia – ICBF
Demandada	: Jorge Mario Flórez
Radicado	: 05615318400220210006201
Consecutivo Sría.	: 0561-2023
Radicado Interno	: 0136-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación que presentó la curadora del demandado frente a la sentencia extendida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 24 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad seguido entre la Defensoría de Familia y Jorge Mario Flórez.

PRETENSIÓN

Solicitó el defensor se decrete la privación de la potestad parental investida en Jorge Mario Flórez respecto de su hija IFH, por virtud de la causal contemplada en el numeral 2.º del artículo 315 del Código Civil.

HECHOS

El intercesor expuso los que seguidamente se compendian:

1. IFH, nacida el 12 de junio de 2013, es hija de Catalina Hineirosa Aristizábal y Jorge Mario Flórez, cuya relación sentimental finalizó a mediados del año de 2016, entre otras causas, por anteriores episodios de violencia intrafamiliar contra la mujer que desembocaron en una medida de protección.

2. Jorge Mario Flórez obró como «*un padre medianamente responsable*» durante los primeros cuatro años de existencia de la menor. Sin embargo, no se ha hecho

presente «*en nada*» desde julio de 2018, un cumpleaños de la niña, fecha en la cual desapareció por completo sin volverse a comunicar con madre o hija.

3. La niña actualmente reside con su madre y su abuela Marleny Aristizábal Gómez en la sección urbana de Rionegro. No tiene tíos ni primos hermanos. No se conoce si sobreviven los abuelos paternos o dónde pueden ser hallados. Tampoco se conoce el paradero de otro hijo del demandado que apenas estaría frisando los dieciocho años.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

1. La demanda fue admitida al procedimiento verbal por proveído del 11 de mayo de 2021, disponiéndose la citación de los parientes conocidos y oficiándose a la entidad promotora de salud del demandado para que informase una dirección apropiada de notificación.

2. Fracasados dos intentos de notificación en las direcciones suministradas por el organismo salúfero, el despacho accedió al emplazamiento del progenitor mediante auto del 31 de marzo del año antepasado. Fenecido el término de orden sin que el emplazado compareciese, se le designó curadora *ad litem*.¹

3. La curadora realizó un análisis juicioso de los documentos acompañados con la demanda y manifestó estarse a lo que resultare probado con los testimonios solicitados, agregando a ellos la declaración personal de la menor.²

4. La audiencia inicial se llevó a efecto el 28 de febrero del año pasado. Allí se realizó un pacífico control de legalidad y se recibió el interrogatorio de la madre que asistió a la diligencia. Seguidamente se hizo fijar el litigio en que la accionante debía demostrar las circunstancias en que se produjo el abandono y se ratificaron las pruebas previamente decretadas por escrito.

5. Siguió la audiencia de instrucción y juzgamiento el 24 del mes siguiente, practicándose la declaración de la menor y dos parientes maternos. Tras escuchar los alegatos definitivos de la curadora, la juez de primera instancia dictó sentencia enteramente favorable a la pretensión privativa de la patria potestad.³

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. La prueba testimonial es coherente y espontánea en indicar que la madre lleva velando por la menor desde hace varios años, en solitario, lo cual demuestra

¹ Cuaderno de primera instancia: archivos 04, 07, 08 y 09.

² La auxiliar de la justicia allegó pruebas señaladoras de que trató de comunicarse, sin éxito, con su representado, por medio de las redes sociales y de la información contenida en el RUES. *Ibidem*: archivo 13, págs. 7-9.

³ La defensora de familia se abstuvo de rendir alegaciones de cierre.

que el comportamiento del demandado sí ha sido de sustracción frente a su débito parental, desentendiéndose así sus compromisos y responsabilidades como garante del interés superior de la menor.

2. Los antecedentes de discordia y violencia intrafamiliar no imposibilitaban que el padre mantuviera continuo contacto con la menor a través de visitas u otros medios judiciales, conato que brilla por su ausencia en el expediente.

3. Está documental y testimonialmente verificado que la ausencia del padre proviene de antes de la fecha deducida en la demanda, pues su presencia siempre ha sido intermitente y esporádica, amén de estar marcada por el carácter agresivo que descubren las denuncias de la madre por violencia intrafamiliar.

4. Bien que la niña retiene una buena imagen mental de su padre, y guarda contacto con él por vía telefónica, éste continúa siendo esporádico y no trasciende más allá de llamadas temporalmente irregulares. Es así que hay abandono porque la crianza de un hijo exige mucho más que ese precario enlace, el cual *«no significa en ningún momento que se cumplan con todas esas tareas de obligación de acompañamiento moral y afectivo que debe llevar el padre»*.

REPAROS DE APELACIÓN

Apeló la curadora *ad litem* del convocado, quien tendió sus reparos de viva palabra ante la juez de primer nivel, ampliándolos luego por escrito y ratificándolos delante de esta Superioridad:⁴

1. La sentencia no hizo una adecuada valoración de la declaración rendida por la niña, claramente señaladora de que sí agrada conversar con su padre y que éste le brinda ayuda en tareas escolares. No habiendo un abandono total por parte paterna, la privación de la patria potestad deviene excesivamente drástica a la luz de la jurisprudencia resumida y avalada en la Sentencia T-953 de 2006.

2. La preocupación de que el padre reaparezca para llevarse a la hija o que reasuma su agresión no encuentra remedio en la figura de la privación de la patria potestad, menos cuando se funda en causal de abandono, la cual sólo consulta al interés superior del menor cuando consta un alejamiento completo y absoluto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Consideró el procurador delegado que en este caso no procedía la decisión drástica e irreversible de privar al padre de la patria potestad, pues está acreditado testimonialmente que mantiene contacto telefónico con la niña y, por tanto, no hay un abandono fehaciente y absoluto que obedezca a su propio querer, cual ha sido el requisito *sine qua non* en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Cuaderno de primera instancia: archivos 22 y 23, mins. 1:12:35-1:17:40 / Cuaderno de segunda: archivo 0004.

Bien que no se puede negar que el aquí demandado «sea un padre insensato», su desatención apenas constituye «una causal de larga ausencia», la cual «debió derivar meramente en la suspensión de la patria potestad».

Lo anterior lo llevó a apuntalar «que la decisión de primera instancia habrá de ser modificada, compartiendo así el Ministerio Público la integridad de las argumentaciones [al igual que] la postura de la curadora ad litem apelante».

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Verificada en detalle la actuación de ambas instancias, y vista la silenciosa conformidad de las partes al respecto, la Sala no advierte ningún vicio o deficiencia procesal que impida proferir sentencia definitiva (CGP, arts. 136 y 325).

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional del Tribunal a los puntos de inconformidad del recurso. Es por ese motivo que su despliegue analítico se limitará al examen de la estructuración de la causal privativa de la potestad parental por abandono, sin perjuicio de las facultades *extra petita* que confiere el parágrafo 1.º del artículo 281 *eiusdem*.

3. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala establecer, a partir de lo concluido por la juez de primera instancia y lo argüido por la curadora recurrente, si la prueba permite tener por estructurada la causal de privación de la patria potestad que prevé el numeral 2.º del artículo 315 del Código Civil.

4. Marco jurídico

La patria potestad representa un «conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone». Tales derechos se concretan en la facultad de administrar los bienes del menor y de representarlo legalmente (C. C., arts. 288 y ss.).

Corresponde a ambos padres, en principio, el ejercicio conjunto de la patria potestad, siendo esta una figura establecida en favor de los hijos para asegurarles estabilidad y salvaguarda jurídica en el marco de su crianza.

Solamente cuando el ejercicio de tales prerrogativas deviene inconveniente o perjudicial para el hijo es que puede suspenderse o suprimirse la patria potestad

radicada sobre algún progenitor, según las causales particularmente consagradas por la legislación a tal propósito (ibídem., arts. 310 y 315).

Una de tales causales opera por el abandono del hijo, entendido éste como un incumplimiento entero y absoluto de los deberes que la ley manda a cada padre respecto de su hijo, o sea, una completa desconexión vivencial entre el progenitor ausente y el procreado que debe hacer su vida por aparte.

En efecto, es menester que el alejamiento sea absoluto porque la privación de la potestad parental es una de las medidas más drásticas que señala el cuerpo jurídico para sancionar al padre desatento, y es, por línea de principio, una medida desaconsejable cuando existe esperanza de mejoría o hay otras menos definitivas para llamarlo al orden, pues se trata, a la postre, de cercenar unas facultades que fueron diseñadas en beneficio del que aún no puede valerse por sí mismo.

Así está expuesto en la añeja jurisprudencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

...[E]n verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por lo mismo, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo.⁵

La cual defendió vigorosamente en una posterior instancia de tutela contra decisión judicial que privó la patria potestad de un progenitor, pese a que no había prueba de un abandono total y absoluto de los deberes parentales:

Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "...".

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como afirmaron los testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable, podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005.⁶

Postura esta que la Corte Constitucional ha considerado ser coherente con las exigencias superiores del ordenamiento jurídico:

⁵ CSJ, SC, sent. 22 may. 1987.

⁶ CSJ, STC, sent. 25 may. 2006.

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

(...)

En el presente caso, como ya se mencionó, existen múltiples pruebas sobre el incumplimiento de los deberes del padre. Pero no existen sin embargo pruebas que permitan razonablemente concluir que se produjo un abandono absoluto en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

De conformidad con los fundamentos anteriores de esta providencia, parece claro que la protección integral del conjunto de derechos fundamentales de la menor no exigía privar al padre absolutamente de la patria potestad. Una ponderación más adecuada de los derechos en conflicto – como el derecho del padre y de su hija a mantener contacto para fortalecer los lazos afectivos y, del otro lado, el derecho de la menor a gozar de una mejor y más estable y afectuosa calidad de vida – hubiera podido conducir a una decisión judicial menos radical, como la de permitir que la madre permaneciera con su hija en territorio español pero fijando un régimen de visitas que aunque menos asiduo de lo que fuera deseable garantice el contacto de la menor con su padre sin poner en riesgo los derechos de aquella.⁷

Bien que desde la academia⁸ y los estrados judiciales se ha cuestionado la continuada aplicación de este criterio absolutista, invocando a tal efecto anteriores precedentes de la Corte Suprema en que se deducía el abandono por la defectiva observancia del mandato alimenticio⁹, este Tribunal ha sido de la opinión que debe prevalecer la intelección del intérprete más autorizado en aras de proyectar unidad conceptual sobre la causal de abandono, la cual, itérese, amerita un entendimiento restrictivo al representar la drástica escisión de la célula familiar:

Dicha providencia de la Corte Constitucional, que terminó por revocar lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para otorgarle plenos efectos a lo definido por la Sala de Casación Civil, desde entonces ha servido como regla utilizable para otros casos sucesivos, en forma persuasiva o vinculante; y ciertamente, susceptible de ser universalizada para ser aplicada como criterio de decisión, dando identidad jurídica y unidad conceptual sobre el término “abandono” a la luz de su significancia en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, por lo cual no es cierto que la juez de instancia hubiese desatendido caprichosamente el precedente existente para desatar el caso concreto, en tanto, por el contrario, a través de un efectivo ejercicio de subsunción de los hechos y la norma aplicable sobre el particular, ofreció

⁷ CC, T-953 de 2006.

⁸ Vid. CHACÓN LUNA, Pablo Andres. *El abandono absoluto del hijo como causal de privación de la patria potestad en el ordenamiento jurídico colombiano*. Artículo no publicado. Repositorio Unilibre. Consultado [aquí](#).

⁹ CSJ, SC, sent. 23 ene. 1990.

una solución que garantizaba, de un lado, la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas frente a la ley, y de otro, la consistencia del ordenamiento jurídico.

(...)

Es así que en el presente asunto, y como con acierto lo concluyó la juzgadora de instancia, existen múltiples pruebas sobre el incumplimiento de los deberes parentales a cargo del señor José Argemiro Arenas Urrego en relación con sus obligaciones alimentarias pero no existen demostraciones fácticas que permitan razonadamente colegir que se produjo un abandono absoluto acorde a las características ofrecidas por la jurisprudencia que arriba se expuso, por lo que se confirmará la sentencia enrostrada.¹⁰

Colegido todo en un mismo punto, se concluye que la privación de la patria potestad no puede predicarse sobre el mero incumplimiento de los deberes que la ley impone al padre, por más grave que sea, sino que debe verificarse el abandono absoluto y entero del descendiente de acuerdo con el riguroso estándar probatorio fijado por la jurisprudencia la Corte Suprema y Constitucional.¹¹

5. Acervo probatorio

(i) Consta que la niña IHF nació el 12 de junio de 2013, según el respectivo registro civil de nacimiento que vino acompañado a la demanda. Es de indicar que primero sólo fue registrada con los apellidos de la madre y sin progenitor conocido dentro de la respectiva casilla. Luego fue que Jorge Mario Flórez hizo un voluntario reconocimiento de la criatura tenida con Catalian Hinestroza Aristizábal.¹²

(ii) Se adjuntó un plenario contentivo de denuncia por violencia intrafamiliar y las posteriores actuaciones, señalador de un evento ocurrido el 15 de noviembre del año de 2015, en el cual Jorge Mario Flórez agredió físicamente y verbalmente con palabras soeces a Catalian Hinestroza Aristizábal. También consta la relativa denuncia ante la Fiscalía por los mismos hechos. Al final, la Comisaría Primera de Familia de Rionegro declaró responsable al hombre y decretó medidas protectoras en pro de madre e hija, consistentes básicamente en el «desalojo definitivo de la casa de habitación familiar», según Resolución del 18 de febrero de 2016. Nunca intervino activamente en el trámite el progenitor acusado de romper la paz familiar.¹³

(iii) Catalina Hinestroza Aristizábal, madre de la niña, declaró que promovió esta demanda de privación paterna porque Jorge Mario «desapareció exactamente el 10 de junio del 2018, de ahí, digamos, en los años anteriores veníamos presentando ya muchos inconvenientes, muchas demandas, o sea, tuve un proceso (...) por violencia intrafamiliar, ya ese día que él desapareció, estábamos celebrando un cumpleaños de la niña, ese día hubo un problema y ya de ahí no volvimos a hablar, nunca se volvió a comunicar con nosotros, siempre cambiaba de número de celular, cambiaba de dirección, digamos, en todos los años de la niña hasta que cumplió cinco años, se desaparecía, volvía y aparecía, y me desestabilizaba a la niña,

¹⁰ TSA, SC-F, sent. 17 ene. 2024, rad. n.º 2019-00240-01, M. P. Darío Ignacio Estrada Sanín. En esta oportunidad también se confirmó un fallo proveniente, como aquí, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

¹¹ Criterio que ha sido avalado como razonable en tiempos recientes; vid. STC16390-2021 y STC7892-2021.

¹² Cuaderno de primera instancia: archivo 02, págs. 11-21.

¹³ *Ibidem*, págs. 23-70.

entonces decidí [entablar el proceso] primero porque él no respondía, segundo por los temores de que él tuviera derecho a llevarse mi niña cuando yo sabía que él era una persona totalmente agresiva; entonces, fue básicamente por eso, por los miedos y pues, que no llegara y apareciera en cualquier momento [a llevarse la niña]» (mins. 5:20-7:05). Frente a los primeros años de la niña señaló que la presencia del padre era apenas intermitente, «aparecía por un tiempo, por otro tiempo no, pero nunca vivimos juntos, por un tiempo decidimos organizarnos eso fue cuestión como de un mes, pero cada que peleábamos, cada ocho días, él empacaba y se iba (...) y la última vez, como cuando la niña tenía tres añitos, él casi me mata, fue entonces que yo decidí ir a la Fiscalía (...) ya él me amenazó y me dijo como que, si yo lo demandaba, él se desaparecía (...) luego [después de esas diligencias] él se perdía, aparecía, que quería saber de la niña, cuando quería me llamaba y me decía que le iba dar algo a la niña». En ello adujo que su preocupación empezó porque «a veces, por el apego que la niña le tenía a él, yo dejaba que él la viera, hasta que una vez él se me la llevó a Medellín con el hermanito, y yo me di cuenta que ahí estaba alguien más, entonces le hice el reclamo». (mins. 7:05-11:35). Notó varias veces que ella permitía que padre e hija interactuaran por el apego que ésta le tenía, hasta que ocurrió una disputa –licor mediante– en la fiesta de cumpleaños de la niña en junio de 2018, entre el padre y un primo, que requirió de intervención policial. Continuó diciendo que «al día siguiente me llamó, me dijo que me iba a arrepentir porque yo estaba alejando al papá de la niña; yo le respondí que en ningún momento lo estaba alejando, que yo tenía que cuidar de todos nosotros, y él era una persona demasiado agresiva (...) hasta ese día supimos de él» (mins. 14:00-16:20). Afirmó enfáticamente que nunca prohibió que el padre tuviera contacto con la menor, pero sí le impuso condiciones acerca de cómo podría tratarla en sitio público y frecuentado; «él dijo que no, que no iba a aceptar esas condiciones». Ahí mismo, preguntada si Jorge Mario se había vuelto a comunicar por videollamada o teléfono, respondió que sí, explicando que «él vino a aparecer hace más o menos un año (...) [diciendo] yo quiero hablar con la niña (...) a los días dejé que la llamara, la niña se me puso a llorar, [preguntando] que qué había pasado (...) resulta que [Jorge Mario] era que estaba en la cárcel». Prosiguió su relato señalando que «un día le permití que hiciera una videollamada con mi niña (...) él dejó hacerse una videollamada con ella [desde donde estaba detenido] (mins. 19:00-20:30). De ahí enfatizó que la custodia y manutención de la hija depende exclusivamente de ella, así como todo lo relativo con la crianza, educación y recreación. Preguntada sobre si ha sostenido contacto reciente con Jorge Mario, también replicó afirmativamente, diciendo que «de hecho él me tiene [en redes sociales] y él tiene comunicación ahorita con la niña, él de pronto me dice cualquier cosa de la niña, ahora que él dice que salió [de la cárcel] (...) pero a momentos si tiene comunicación con la niña, y hablan [sobre] cómo te fue en el colegio, o si tiene alguna tarea ella le dice “papi ayúdame”, o alguna otra cosa, pero muy de vez en cuando, a veces él me escribe [diciendo] Cata dile a la niña que me llame, y yo se lo digo, pero a veces a ella no le nace pues yo no la obligo» (mins. 22:35-23:55). Sobre el tema económico, declaró que el padre le hace promesas de colaboración «cuando empiece a trabajar» sin concretar nada en particular (mins. 24:10-26:00). Preguntada de nuevo sobre el contenido y la aptitud de los contactos que mantiene con la joven, dijo que «si se le ve amoroso, él [con ella] ha sido súper amoroso, empieza a jugar con ella, a bailar con ella (...) no le gusta que llore, entonces [él le dice a la niña] “ven que pasa, no te estreses que si no sabes esto lo aprendemos”, pero él siempre ha sido así, entonces yo no me confío» (mins. 26:15-27:10).¹⁴

¹⁴ Todos los minutos corresponden a la audiencia inicial; cfr. archivo 21.

(iv) María Inés Gómez, bisabuela materna de la menor, dijo haber conocido al demandado como pareja sentimental de su nieta y padre de la bisnieta. Explicó que su comportamiento era «pésimo» y fuente de «pánico» por los súbitos arrebatos furibundos que le invadían, hasta tal punto que tuvo una disputa «con su nieta Santiago Gil (...) en el cumpleaños de IHF» varios años atrás, riña que presenció personalmente junto con el resto de la familia allí presente. Sobre la relación actual del progenitor con la hija, informó que «de pronto hablan por teléfono, y la niña se siente muy feliz y hablan y pues, cómo te digo, muy bien con ella por teléfono, y con ella no ha habido problemas porque cuando han existido esos escándalos siempre la guardan para que [la niña] no se dé cuenta (...) entonces siempre la han alejado de los problemas; pero, la relación entre ellos, cuando se hablan, él, pues, se vuelve niño, charlan, juegan, por teléfono, mas no presencial», señalando que ella ha estado ahí presente para ver esas llamadas, que son esporádicas, «en cualquier momento pasa, por decir algo, hoy puede llamarla y dentro de tres meses no la llama [nuevamente] al teléfono de la niña o de la abuela». En términos económicos, dijo que no ha contribuido nunca a las necesidades de la hija, «jamás tiene plata», lo cual conoce por la cercanía de la familia en el pueblo. Frente a la causa del alejamiento señaló que ello se debe a «decisiones que él [Jorge Mario] ha tomado, porque ella [Catalina] intentó muchas veces que las cosas fueran distintas y él ha tomado la decisión». En ello sugirió que puede haber peligro en el encuentro de padre e hija porque él toma licor con cierta frecuencia y es propenso a la iracundia, aunque «ella [Catalina] nunca le negaba [a IHF] que hablara con el papá, jamás, él dejaba de venir por un tiempo, porque sí, (...) igual en este momento lleva como cuatro o cinco años sin venir, ella [Catalina] jamás [negó contacto] porque la felicidad de la niña es la felicidad de ella, pero no hubo forma de que él cambiara, inestable en la relación con la niña, no tenía como una fecha [precisa], lleva cuatro años en que no la ha llamado para felicitarla por el cumpleaños (mins. 7:50-17:40).¹⁵

(v) Marleny Aristizábal Gómez, abuela materna de la menor, relató conocer al demandado como padre de la nieta, notando que él siempre ha estado ausente desde que ella arribó a la vida, «de pronto viene, juega con ella, se convierte como un niño jugando con ella, pero en lo monetario, [nada] en lo absoluto». Agregó a ello que él siempre mantuvo contacto irregular con la familia, que venía y se iba a su antojo, de forma aislada, incluso actualmente, «pues él muy de vez en cuando la llama, conversan, se ríen, juegan, pero no ha venido, hace yo creo que de los cinco años [de la niña] la última vez fue que [la niña] tenía cinco años, cuando vino y se generó un problema muy horrible (...) o sea, él se le mide a todos los jueguitos de ella, los tiktoks, a chistes, a todo eso (...) [esto] por celular, hace tiempos que no se ven [presencialmente] (...) cuando venía como cuando tenía cinco años (...) ahora hablan, pero tampoco seguido, de pronto le da por llamarla, charlan un rato y ya; primero al celular mío, y luego al celular de ella [la niña] (...) no tiene como una fecha [para llamarla] de pronto le dio ahorita por la noche llamarla y hablaron (...) él no se acuerda que cumple años ni que es navidad, de nada (...) nunca ha ido [al Colegio ni a cita médicas con la niña]». Respecto de la manutención y cuidado de la hija, declaró que ello le correspondía a la madre junto con su propia ayuda como abuela materna. Corroboró también que hubo una disputa muy brava en el último cumpleaños de la menor de edad al cual asistió en compañía de su otro hijo, desde lo cual no se han vuelto a ver físicamente; además dijo recordar otro episodio de violencia, «como una película de Freddy Krueger», donde

¹⁵ Corresponden a la audiencia de instrucción y juzgamiento; cfr. archivo 22.

él quebró los vidrios de la casa con un cuchillo «*antesitos*» del cumpleaños. Luego indicó que la separación no se debió a los esfuerzos de la madre, sino que «*siempre ha sido así, viene unos días y se pierde*», aclarando que él fue privado de la libertad «*por dos años (...) porque él mismo llamó a decirle a mi hija y a decir que fue inocente*» de maltrato familiar con otra mujer (mins. 19:30-29:00).¹⁶

(vi) La niña IHF fue escuchada, sin apremio de juramento, en la audiencia de instrucción y juzgamiento. En ella dijo que actualmente vivía «*con mi mamá y con mi abuela [Marleny]*», siendo aquella la que está pendiente de su rendimiento escolar con el respaldo de ésta cuando «*mi mamá trabaja*». Señaló que su abuela la conduce personalmente a clases de ballet y piano. En lo que atañe a Jorge Mario, respondió que sí lo conocía por ser «*mi papá*», notando que la relación es buena, «*que a mí me gusta mucho hablar con él porque él hace actividades, me ayuda a hacer las tareas (...) es que él vive en Medellín y antes estaba en Canadá, y entonces, no, lo hacemos virtual, él dice que le falta una vacuna y me puede venir a visitar*». Luego precisó que él la contacta por medio del teléfono celular de «*mi abuela, porque él antes no tenía celular, sólo computador, y luego de que tuvo celular ya me llamaba por el mío (...) algunas veces [llama con menos frecuencia] porque él sabe que yo estoy muy ocupada, porque, eh, porque algunas veces venimos adonde mi abuela Inés, algunas veces tenemos que ir a recoger a los niños que cuida mi abuela, algunas veces tengo que estudiar para un examen*». Sobre la última vez que lo vio, primero indicó no acordarse, luego dijo que «*en mi cumpleaños de los cinco*» (mins. 31:30-35:20).¹⁷

6. Caso concreto

6.1. La sentencia de primera instancia se basa en el hallazgo de que existió abandono del progenitor pese a la relación que éste mantiene con la niña, puesto que ello no despeja el incumplimiento de los otros deberes afectivos y económicos específicamente impuestos por la legislación civil.

La curadora oficiosa considera que la providencia erró al aplicar la sanción más drástica frente a un abandono que no es absoluto, y que, en todo caso, puede ser remediado con otras figuras menos rigurosas, v. gr., la suspensión, que tengan debida cuenta del afecto que la menor manifestó sentir por su padre.

6.2. La grave y generalizada inobservancia de los deberes de padre en que incurrió el aquí demandado, quedó plenamente demostrada con las declaraciones de Catalina Hinestrosa Aristizábal, Marleny Aristizábal y María Inés Gómez, cuyos relatos coinciden en que aquél lleva varios años distante y ha incumplido su deber paternal de brindarle protección moral y económica a la hija, especialmente desde que ocurrió esa reyerta en su celebración de cumpleaños y, al parecer, cayó preso poco después por motivos que no relucen claramente en los autos.¹⁸

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Esta Sala no abordará de oficio el análisis de la causal prevista en el numeral 4.º del canon 315 del Código Civil porque no obra alguna prueba fehaciente sobre la encarcelación, el motivo o la duración de la misma. Además, la jurisprudencia constitucional ha aceptado como una disposición implícita que el juez nunca está obligado a imponer

También resulta atestiguado, empero, que el padre conserva comunicación telefónica más o menos frecuente con la menor de edad, quien manifestó de forma espontánea e inequívoca que gusta «*mucho*» de sus interacciones porque le ayuda con las tareas escolares y realiza actividades a distancia, algo que la misma madre corroboró al declarar que aquél es muy amoroso con la hija cuando conversan por vía telefónica. De hecho, la menor abraza una esperanza de que el padre la pueda venir a visitar en el futuro (cfr. hechos probados § iii y vi).¹⁹

Esta declaración de la menor cobra especial relevancia porque la figura de la patria potestad es una que consulta a su interés superior, y no a la consideración personal de los padres. Ella manifestó de manera clara que tiene una perspectiva favorable del contacto con su padre, algo que corroboró madre, abuela y bisabuela al hablar sobre la alegría de la niña cuando recibía su llamada. Por ello, el Tribunal hace mérito de su opinión (L. 12/1991, art. 12-2 || L. 1098/2006, arts. 22 y 26).²⁰

Pese a los graves incumplimientos del progenitor, pues, subsiste un vínculo afectivo, recreativo y educativo que la menor percibe y aprecia en su inocencia de los hechos violentos²¹ que alejaron a los padres, el cual, por más tenue e inconexo que pueda parecer en el contexto de la crianza globalmente asumida por la familia materna, impide predicar el abandono total y absoluto que exige la jurisprudencia para declarar una medida de irreparable privación.

Con otras palabras, el varón sí está satisfaciendo una mínima parte de sus obligaciones parentales al mostrarle cariño a la niña y al contribuir a su desarrollo educativo, guiándola telefónicamente, cosa que no justifica su inatención respecto de las otras esferas vivenciales de la pequeña, particularmente la económica, pero evita el completo aniquilamiento de su franquicia parental.

Tal fue la convicción de un homólogo de esta Corporación, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en un caso de análogos contornos jurídicos, que reafirma y corrobora lo que en escenario y práctica judicial se viene interpretando en la materia:

Y, aunque es indiscutible que el señor Edison Alexis no ha cumplido debidamente con la obligación alimentaria para con su hija, así como tampoco ha contribuido justamente para la manutención de la misma, situación que llevó a que la madre no solo elevara denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación, de la cual no se desconoce su resultado, sino también a instaurar en contra de él proceso ejecutivo de alimentos que cursa ante Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, conducta que, como se dijo atrás, no deja de ser reprochable, dicha situación ni siquiera podría servir de base para imponerle la sanción que se persigue en esta demanda, si en cuenta se tiene no solo que aquí se demostró

la privación por esta causa, si el interés superior del menor no lo aconseja, como cuando, según se verá, subsiste cierto vínculo afectivo a pesar de la ausencia física, sea ésta por cárcel o no. Vid. CC, C-997 de 2004.

¹⁹ Cree la menor que el padre estuvo «*en Canadá*», siendo una mentira piadosa –y algo burlona– en consideración de su supuesta estadía en la cana, con seguridad implantada en aras de preservar su inocencia.

²⁰ Sobre la importancia del derecho de los niños a ser oídos y tenidos en cuenta, vid. CC, T-042 de 2024.

²¹ Eso sí, la madre acotó que el demandado nunca ha sido violento o agresivo con la niña.

que él si ha contribuido, aunque no con la constancia y proporción debida, para la manutención de la menor de edad, y que la privación de la patria potestad no está instituida para cuando se demuestra un incumplimiento parcial de los deberes parentales, en tanto que el legislador ha dispuesto diversos instrumentos administrativos y judiciales para conseguir su tutela, sin tener que imponer una sanción de tanta magnitud como es la que constituye el objeto de este proceso, a los que, incluso la demandante ya acudido.²²

Es por ello que la juez de primera instancia recurrió al decreto más drástico sin que ello resultase indispensable para garantizar el interés superior de la menor o siquiera aliviar los temores de la madre, afincados en la posibilidad de que aquél progenitor reaparezca para llevarse a la niña o ejercer violencia, aspecto que más guarda relación con la custodia y protección familiar que con la patria potestad en estricto sentido jurídico (cfr. CC, T-953 de 2006).

6.3. Así las cosas, esta Colegiatura coincide con la curadora *ad litem* sobre la conveniencia de asentar una medida más flexible para reparar el incumplimiento generalizado de los deberes en que se encuentra el varón. Como lo sugirió aquella auxiliar de la justicia en su recurso, secundado por el procurador delegado, estima la Sala que aquí únicamente procede la suspensión de la patria potestad.

Dicho precepto suspensivo consulta al interés superior de la menor en tanto reconoce que el padre aún sigue objetivamente ausente de la crianza en términos físicos y económicos, y relativamente en términos emocionales, de tal manera que nunca ha ejercido ni está en posición de ejercer las prerrogativas anejas a la patria potestad; pero, al mismo tiempo, contempla la pervivencia de la conexión afectiva y admite la eventualidad de que de ella brote un padre que quiera revestir un papel más activo y responsable en lo que hace a sus deberes legales, ante lo cual podría pedir la rehabilitación del poder parental (C. C., art. 310).

Mírese particularmente que, según el sólido relato de la madre, secundado en toda su extensión fáctica por los testimonios de la bisabuela y abuela maternas como únicas parientes oídas en audiencia, el padre tomó la decisión voluntaria de «desaparecerse» como retaliación frente a las condiciones que aquella propuso para seguir viendo a la hija después de ese episodio violento del cumpleaños, unas que exhibían buena medida²³, ante lo cual respondió radicalmente, separándose –sin tratar de reglamentar las visitas– por el amplio espacio de tres o cuatro años, hasta que, poco a poco, procuró reestablecer contacto con llamadas esporádicas.

Es decir que no hay un abandono total, según lo visto, mas sí una ausencia que tiende a ser completa en la amplia mayoría de las esferas vitales en que viene creciendo la menor, por fuera de las ocasionales llamadas, «si se tiene en cuenta que además existe contra el demandado el indicio consistente en no haber comparecido al proceso» a pesar «de haber sido emplazad[o] en legal forma».²⁴ Así como consta el contacto entre progenitor y procreada, conviene helar los poderes patrios hasta que aquél decida

²² TSM, SF, 30 ago. 2021, rad. n.º 2018-00324-01, M. P. Edinson Antonio Múnera García (subrayas añadidas).

²³ Consistían básicamente en que la visita fuera en compañía y en sitio público o previamente acordado.

²⁴ CSJ, SC, sents. 26 ene. 1988 y 29 may. 1987.

asumir un rol más activo y serio en el despacho de las imposiciones que justifican la existencia de tales facultades en primer lugar.

Las anteriores razones son bastantes para que la Sala, prevalida de la cara facultad de fallar *extra petita* que confiere el ordenamiento procesal en los asuntos familiares, opte por disponer *ex officio* la suspensión de la patria potestad en lugar de la privación pedida en el libelo, posibilidad admitida por la Corte Constitucional y respaldada ahora tanto por la curadora del demandante como por el procurador delegado del Ministerio Público (CGP, arts. 281-par. 1.º).

6.4. Sobre la custodia de la menor, tema que también preocupa a la familia materna por los antecedentes de violencia que narró en su declaración, la Sala no advierte razón alguna para modificar el *statu quo* que actualmente gobierna la vida cotidiana de la pequeña, a saber, residencia permanente al lado de su madre, con visitas de su padre por vía telefónica o algún otro medio libremente acordado.

Dada la extensa ausencia física del varón, la Sala declarará que la custodia de la menor recae exclusivamente en su madre, como lo ha estado pacíficamente hasta ahora, sin perjuicio del régimen de visitas que consientan los progenitores o eventualmente reclamen en justicia (ibídem).

7. Conclusión

En resumen, la Sala revocará la sentencia de primera instancia porque no se comprobó un abandono absoluto del padre que permitiese privarlo de la patria potestad de manera definitiva. No obstante lo anterior, oficiosamente se decretará la suspensión de dicha potestad porque sí se probó la ausencia física y económica en el padre, precisando que la custodia de la niña queda como hasta ahora.

8. Costas

No correrán costas de segunda instancia por no aparecer causadas dentro del expediente digital (CGP, arts. 48-7 y 365-8 || LEAJ, art. 6).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de procedencia, naturaleza y fecha indicadas en la parte introductoria.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de la patria potestad que ejerce Jorge Mario Flórez respecto de su hija IHF, por causal de ausencia, cumpliéndole exclusivamente a Catalina Hineztrosa Aristizábal mientras aquél no pida y obtenga la respectiva rehabilitación. Este decreto no exonera al padre del deber alimentario que el ordenamiento jurídico impone frente a la hija, ni tampoco de los deberes de orientación y responsabilidad parental que actualmente esté ejerciendo por medio de llamadas telefónicas u otras visitas a distancia.

TERCERO: DECLARAR que la custodia de la referida niña corresponde exclusivamente a la madre, sin perjuicio de las visitas telefónicas que actualmente realiza el padre a su hija, o bien de cualquier otro régimen de visitas que acordaren conjuntamente ambos progenitores para el futuro o eventualmente determinare la justicia en proceso especial por aparte.

CUARTO: DISPONER la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de dieciocho años, en virtud de los artículos 5, 11 y 22 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y el 1 del Decreto-Ley 2158 del mismo. Para tales efectos, la secretaría del juzgado de origen podrá emitir un oficio con los nombres completos de los involucrados y sus correlativos datos de identificación.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 122

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb34586e4905d6bcf233b4857f0f61126e7f44eac3aaff4628a32e3761064a**

Documento generado en 22/04/2024 01:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Carlos Arturo Montoya Palacio contra Agroindustrias La Catalana S.A.S.
Radicado: 05101-31-13-001-2023-00029-01
Consecutivo secretaría: 007-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Mediante memorial adiado 6 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutada (apelante) solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal; aduciendo que el 30 de enero de 2023 fue radicada denuncia penal en contra de Carlos Arturo Montoya Palacio y Harold Andrés David Loaiza –otrora representante legal de Agroindustrias La Catalana-, por la presunta comisión de los delitos de estafa, fraude procesal y concierto para delinquir¹.

Al respecto, vale señalar que, en principio, se cumplirían los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso para que se abra paso la solicitud en cuestión. Lo anterior, comoquiera que, (i) la sentencia que en esta instancia debe dictarse, en el sentido de confirmar o no la orden de seguir adelante con la ejecución con fundamento en el título valor báculo del cobro compulsivo, depende de lo que se decida en la causa penal donde se discute la comisión de conductas punibles en el marco del negocio jurídico subyacente que dio lugar a la creación del pagaré No. 1 (archivo 005 del cuaderno de primera instancia) y; (ii) el

¹ Conoce la Fiscalía 135 Local de Medellín bajo el SPOA 2023-12551, actualmente, en etapa de indagación.



proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Parafraseando a la Corte Constitucional², en el esquema propio del sistema penal acusatorio, la función del Estado de perseguir y sancionar el delito se adelanta en dos fases bien diferenciadas: investigación y juzgamiento. La primera, para lo que acá importa, corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, cuyo objetivo es establecer, con un mínimo grado de certeza, si el hecho que se investiga realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en el catálogo de delitos y quiénes son los autores o partícipes; y para ello, el ente investigador deberá recaudar todos los elementos probatorios y evidencia física que le permitirán, de un lado, continuar a la siguiente etapa, es decir, a la de juzgamiento a través de la imputación de cargos -art. 287 C.P.P.- o de otro, disponer el archivo de la actuación, e incluso, la preclusión -cánones 79 y 331 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente-.

En el caso de marras, el trámite en cuestión está en la etapa primigenia, esto es, en la que la fiscalía adelanta las investigaciones pertinentes para determinar si despliega todo su actuar o desestima la causa. Sobre el particular, en sentencia STC8103-2021 la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos, es decir, en el que se imploraba el decreto de prejudicialidad en un juicio civil por la existencia de una denuncia penal, expresó: *“(...) llama la atención de la Sala que de las pruebas del expediente criticado no se avizora la existencia de un proceso penal asignado a un juzgado de conocimiento [sic] del cual pudiera predicarse la prejudicialidad fustigada, todo lo contrario, las probanzas adosadas a la causa objeto de revisión (folio101) dan muestra de una «indagación» que no ha llegado aún a las etapas propias de una contienda criminal, por lo que mal se haría en suspender el juicio civil con fundamento en la temprana actuación fiscal que se aduce”*.

Puestas de este modo las cosas, asoma patente la imposibilidad de ordenar la suspensión del proceso; a lo que debe agregarse que no se tiene certeza de cuánto tiempo han de durar las pesquisas adelantadas por el órgano investigador y mucho menos sus resultados, de manera que acceder a lo suplicado bajo esas

² Sentencia C-118 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



circunstancias, implica una paralización indefinida de la causa; lo que es, desde todo punto de vista, inadmisibles.

Solo con fines pedagógicos, piénsese que tras meses o incluso años de permanecer las actuaciones penales en la misma fase, finalmente el competente determine que no hay lugar a continuar con la acción penal. En ese caso, esta corporación como dispensadora de justicia habría permanecido con un litigio sin una decisión definitiva por cuenta de una mera expectativa en cabeza de la parte interesada, acolitando la prolongación del conflicto jurídico y social; situación que, de cualquier forma, es incompatible con los principios de la administración de justicia.

En este orden de ideas, ha de advertirse que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 15 de junio de 2023 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA



Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333bcb5564971aa0f558828a57043e845fe965e890a97b6111545d9c33945a2**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad civil contractual de Luis Ángel Sepúlveda Sepúlveda contra Arenas del sur S.A.S. y otros.
Radicado: 05030-31-89-0001-2020-00032-01
Consecutivo secretaría: 327-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá el 12 de febrero de 2024.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd5c5e3f638c99bafc7f52d5f06da1f647b8136e0661becee8a71c7ee270d5**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: verbal de cumplimiento contractual de Everson Victoria Monsalve contra Cesar Helí Zapata Carmona.

Radicado: 05756-31-12-001-2022-00045-01

Consecutivo secretaría: 1275-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón el 19 de julio de 2023.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 del último compendio normativo citado.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48530af829416b9e6e79039a791709d8a1ce101c5b578e2decaaaa29d48e21**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Privación de patria potestad de Dora Lucía Gómez Arbeláez contra Mensel Gedeón Díaz Contreras

Radicado: 05615-31-84-002-2022-00445-01

Consecutivo secretaría: 0214-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 17 de enero de 2024.

No obstante, se advierte que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el remedio vertical no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia censurada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 de la última norma citada.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6643e3545eb521b2762e457548bfcbe40a42c033282cf9d2293beedd94090258**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Juliet Cristina Alzate Cardona contra Alejandro Correa Giraldo
Radicado: 05756-31-12-001-2022-00039-01
Consecutivo secretaría: 1377-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 4 de abril de 2024 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

Con todo, el abogado que representa los intereses de la parte apelante allegó memorial contentivo de la respectiva sustentación; de manera que, con miras a no lesionar garantías fundamentales, ha de tenerse por sustentado el recurso de apelación, de la cual se corre traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se advierte que cualquier pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA



Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37140127ef3bed79e1bc5a69153c9935f44adb118c2c485704c8ea30d1c61326**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad de Sucesión de Maribel Rosero Ordóñez contra Adriana María González Bedoya y otros.

Radicado: 05686-31-84-001-2022-00162-01

Consecutivo secretaría: 1364-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 23 de agosto de 2023 dicho trámite fue postergado sin que hasta ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos, so pena de declararse desierto el recurso. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b670ecf1af7a016699b331bfc95e4bff61fb4d6b445105c4c8e7cc574c175b0**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Jorge de Jesús Duque Echeverri contra Luis Fernando González Días y otro.
Radicado: 05045-3103-002-2023-00014-01
Consecutivo secretaría: 1424-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Examinado el plenario, salta que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, la parte demandante (no apelante) interpuso recurso de súplica frente a dicha providencia con fundamento en el artículo 331 del Código General del Proceso; de manera que, por ser procedente, se abre paso dar aplicación al trámite previsto en el canon 332 ibidem.

Por lo explicado, esta magistratura,

RESUELVE

PRIMERO: Corrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., del recurso de súplica incoado por el vocero judicial de la parte actora en contra del auto adiado 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Vencido el traslado remítase el expediente al despacho del magistrado que sigue me sigue en turno. Hágase a través de la Secretaría de la Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA



Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64efa527ba8fcde4f0d8d279096239f9fd8eb6ed81b1156c86ef13c0688187b1**

Documento generado en 22/04/2024 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. contra Javier Mauricio Londoño
Radicado: 05101-31-13-001-2023-00023-01
Consecutivo secretaría: 1430-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Con fundamento en el último inciso del artículo 325 del Código General del Proceso, se ajusta el efecto en el que fue concedido la alzada comoquiera que, contrario a lo esgrimido por el juez de primera instancia, la decisión objeto de censura no se adecúa a ninguna de las hipótesis previstas para el efecto suspensivo¹.

En consecuencia, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar el 3 de agosto de 2023. Comuníquese lo propio al estrado judicial a través de la secretaría.

No obstante, se advierte que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

¹ Se concederá en dicho efecto las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.



Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862f4544c5bdc61176850e80211524f13a2ec3748c98cc6594bbeae68d3829b**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Esther Patricia Geney Fernández contra John Jairo Gurtiérrez Barrada
Radicado: 05615-31-84-001-2022-00133-01
Consecutivo secretaría: 1512-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 4 de septiembre de 2023 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA



Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d76ea024b6e0c184e0f7eb8fdc3bef3f144b78e351d33bf34b0fd05a8a124**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad civil médica de Ana María Jaramillo Gallego y otros contra la Nueva EPS S.A.
Radicado: 05615-31-03-002-2021-00280-01
Consecutivo secretaría: 1641-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda.

En memorial visible en el archivo 011 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado judicial de la Nueva E.P.S. S.A. solicita la suspensión del proceso hasta tanto no sea notificado el agente interventor designado. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de marzo de 2024 "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.*" a partir del 3 de 2024 hasta el 3 de abril de 2025.

Al respecto, el artículo 3º de la mentada resolución dispone una serie de medidas preventivas a tono con lo establecido en el canon 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010¹, entre las cuales destaca: "*d) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad*".

En el caso bajo estudio, se advierte que con posterioridad a la vigencia del acto administrativo en ciernes, únicamente se ha proferido el auto dictado el pasado 4 de abril por parte del entonces magistrado ponente. No obstante, dicha decisión tuvo génesis en el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo No. CSJANTA24-65; sin que se haya tomado alguna determinación que demande actuación o pronunciamiento proveniente de las partes,

¹ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.



especialmente de la Nueva EPS. En ese sentido, no habría lugar a invalidar el proveído en cuestión.

Con todo, de conformidad con el párrafo del artículo 161 del C.G.P. y el Decreto 2555 de 2010, se ordena la suspensión del proceso hasta tanto se notifique personalmente al interventor, señor **Julio Alberto Rincón**, designado mediante Resolución No. 3012-6 del 6 de abril de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consonancia, en aras de evitar una prolongada parálisis del proceso, la notificación personal en comento, informará: la existencia del proceso, radicado, las partes, apoderados y estado actual; y se llevará a cabo por parte de la secretaría de la sala civil familia con fundamento en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación de la demandada: secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa48fbd0d0db51455313954ac2f533f7b7e1387395671cf1964586ddc28dae**
Documento generado en 22/04/2024 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual de Elber Manuel Serrano Ochoa contra Bancolombia S.A.
Radicado: 05837-31-03-001-2022-00058-01
Consecutivo secretaría: 1432-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda.

Otea la suscrita que en auto adiado 17 de octubre de 2023, el entonces magistrado ponente luego de anunciar el sometimiento de la causa al trámite previsto en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, manifestó lo siguiente: *"Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando ese cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso"*.

Sobre el particular, he de manifestar mi disenso en cuanto ello desconoce abiertamente el marco normativo que regula el asunto. Son las voces del art. 322 del Código General del Proceso, en lo pertinente: *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**"*.¹

A tono con lo anterior, el canon 12 de la Ley 2213, dispone, para lo que acá interesa: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá **sustentar** el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término*

¹ Negrillas por fuera del texto original.



*de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*²

Puestas de ese modo las cosas, son dos las etapas procesales que se deben surtir con relación al remedio vertical; la primera, es la interposición del recurso junto con los **reparos** concretos a la sentencia objeto de censura, la cual se agota ante el juez cognoscente; mientras que la segunda, corresponde a la **sustentación** que ha de tener lugar ante el superior funcional en la oportunidad precisa para ello. No es de recibo efectuar una suerte de fusión entre ambos momentos procesales so pretexto de garantizar derechos fundamentales, más cuando en realidad de verdad no se trata de cargas imposibles de cumplir para la parte interesada en derruir una providencia judicial.

Sin embargo, siendo que esa determinación se encuentra ejecutoriada, por respeto a principios procesales tan caros para la administración de justicia, entre ellos, el de seguridad jurídica y confianza legítima; la alzada ha de desatarse en los términos previstos en el proveído que la admitió.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

² Negrillas con intención.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9e1656332a1b82439d2150a5eacc02279649058ad0cc0f6ce2e8d4a43d336**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de unión marital de hecho de María del Carmen Montoya Bermúdez contra Roger de Jesús Ospina Mejía
Radicado: 05789-31-84-001-2022-00077-01
Consecutivo secretaría: 1618-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis el 29 de agosto de 2023.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Maria Clara Ocampo Correa

Firmado Por:

Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea0162fcfe2dcbf0a2ca11b2fef5c0f4aab3e0f3a36a3ca55268b59a55721**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Prolap S.A.S.y otro, contra el Llano S.A.S.
Radicado: 05686-31-89-001-2020-00064-01
Consecutivo secretaría: 1803-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Con fundamento en el último inciso del artículo 325 del Código General del Proceso, se ajusta el efecto en el que fue concedido la alzada comoquiera que, contrario a lo esgrimido por el juez de primera instancia, la decisión objeto de censura no se adecúa a ninguna de las hipótesis previstas para el efecto suspensivo¹.

En consecuencia, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 12 de febrero de 2024. A través de la secretaría de la sala comuníquese lo propio al estrado judicial.

No obstante, se advierte que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene,

¹ Se concederá en dicho efecto las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.



correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:

María Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc939278ecf4c4bd731e526b1d3ea230e6faa6c85b6f2950baf0381c5bef29e8**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia de María Esther Álvarez Salas contra Yina Paola Velásquez Arenas.
Radicado: 05045-31-03-001-2021-00199-01
Consecutivo secretaría: 2073-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f27e1c747c0a39f56a39b6cace41830dcd132b9023f3f97bb10a888f29e3b**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de existencia y disolución de sociedad comercial de hecho de Álvaro de Jesús García Patiño contra Felipe Ruiz Echeverri y otros.
Radicado: 05376-31-12-001-2022-00090-01
Consecutivo secretaría: 2280-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja el 24 de mayo de 2023.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a323b38c2bdea1a8c3e00626f2298e879671b61cc7d08fa5dde39bb2fe1bf6**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Radicado. 05440 3113 001 2014 00364 02.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por JOAQUÍN EMILIO CARDONA OROZCO, MARTHA OLIVA BOTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINCHÍA, CÁNDIDA ROSA QUINCHÍA MORALES, BLANCA INÉS AGUDELO MARÍN, CÉSAR OSORIO y MARÍA CONSUELO HURTADO QUINCHÍA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese estado de cosas, ejecutoriado el presente auto y sin que sea necesario proveído en ese sentido, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02d160ff6167566cf19ee7424053832fdc8cfde7d46f0741d2112695182492**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia N°:	014
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	Jamer Naboth Luna Bello y otros
Demandado:	Álvaro David Peinado Vargas y otros
Juzgado de origen:	Primero Civil del Circuito de Turbo
Radicado1ª instancia:	05-837-31-03-001-2021-00072-01
Radicado interno:	2022-485
Decisión:	Confirma parcialmente, revoca parcialmente, adiciona y modifica sentencia apelada
Temas:	De la concurrencia de actividades peligrosas y de la contribución de la víctima en el resultado dañoso. De la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas. De la falta de acreditación de los perjuicios morales solicitados por víctima indirecta en calidad de compañera permanente. De la responsabilidad civil del guardián de la cosa y de la actividad peligrosa.

Discutido y aprobado por acta N° 135 de 2024

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO y la señora NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO, actuando ésta en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad JAKELIN DANIELA LUNA DÍAZ, en contra de los señores JULIAN ANDRES CADOZO MAZO y ALVARO DAVID PEINADO VARGAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito remitido el 25 de mayo de 2021 al correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), por intermedio de apoderado judicial, el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO y la señora NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO, actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad JAKELIN DANIELA LUNA DÍAZ formularon demanda VERBAL

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra los señores JULIAN ANDRES CADOZO MAZO y ALVARO DAVID PEINADO VARGAS, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar extracontractual y patrimonialmente responsable a los demandados señor JULIAN ANDRES CADOZO MAZO en calidad propietario del vehículo identificado con placas EBW 008, el señor ALVARO DAVID PEINADO VARGAS en calidad de conductor del vehículo de placas EBW 008, por los perjuicios del orden Material (Lucro Cesante y Daño Emergente) e Inmaterial (Perjuicio Moral, Daño a la Salud, y/o Daño a la Vida en Relación) causados como consecuencia de la imprudencia cometida por el conductor día once (11) de diciembre de 2020 a las 06:12 am, aproximadamente en la vía que conduce a San Juan de Urabá, exactamente en la curva de la Vereda Baladra, cuando a mi representado el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO, lo que le ocasionó Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente -Perturbación funcional de miembros inferiores de carácter permanente y Perturbación funcional de órgano de la locomoción de perturbación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a los demandados señor JULIAN ANDRES CADOZO MAZO y señor ALVARO DAVID PEINADO VARGAS como reparación del Daño ocasionado a pagar a mi representado el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO y a todos los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios en sus órdenes materiales e inmateriales, actuales y futuros los cuales se estiman en los siguientes o superiores sumas:

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

• Por gastos de transporte tipo taxi en el casco urbano de la ciudad de montería, aproximadamente a 200 servicios de taxi por valor de \$ 6.000.00. realizadas desde el día del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalente la suma de \$ 1.200.000.00.

TOTAL GASTOS \$ 1.200.000.00.

LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE PRESENTE CONSOLIDADO A FAVOR DE JAMER NABOTH LUNA BELLO (...) la suma de \$ 4.903.285.00.

*LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE JAMER NABOTH LUNA BELLO: (...)
la suma de \$ 490.720.763.00.*

*POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES SE DEBERÁ CANCELAR
PERJUICIOS MORALES DE JAMER NABOTH LUNA BELLO
NOMBRES EN CALIDAD DE S.M.LM.V.*

<i>NOMBRES</i>	<i>EN CALIDAD DE</i>	<i>S.M.LM.V.</i>	
<i>Jamer Naboth Luna Bello</i>	<i>(Victima Directa)</i>	<i>60</i>	<i>\$ 49.686.960.00.</i>
<i>Nedy Luz Díaz Cogollo</i>	<i>(Compañera)</i>	<i>40</i>	<i>\$ 33.124.640.00.</i>
<i>Jakelin Daniela Luna Díaz</i>	<i>(Hija)</i>	<i>40</i>	<i>\$ 33.124.640.00.</i>
			<i>\$ 115.936.240.00.</i>

*DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE
EXISTENCIA A JAMER NABOTH LUNA BELLO*

<i>NOMBRES</i>	<i>EN CALIDAD DE</i>	<i>S.M.LM.V.</i>	
<i>Jamer Naboth Luna Bello</i>	<i>(Victima Directa)</i>	<i>60</i>	<i>\$ 49.686.960.00.</i>
<i>Nedy Luz Díaz Cogollo</i>	<i>(Compañera)</i>	<i>40</i>	<i>\$ 33.124.640.00.</i>
<i>Jakelin Daniela Luna Díaz</i>	<i>(Hija)</i>	<i>40</i>	<i>\$ 33.124.640.00.</i>

DAÑO A LA SALUD DE JAMER NABOTH LUNA BELLO

<i>NOMBRES</i>	<i>EN CALIDAD DE</i>	<i>S.M.LM.V.</i>	
<i>Jamer Naboth Luna Bello</i>	<i>(Victima Directa)</i>	<i>60</i>	<i>\$ 49.686.960.00.</i>

*TERCERA: Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho
a favor de la parte demandante".*

La causa factual se compendia así:

El día 11 de diciembre de 2020, a las 06:12 am aproximadamente, el señor Jamer Naboth Luna Bello se desplazaba por la vía que conduce a San Juan de Urabá, exactamente en la curva de la Vereda Baladra con la finalidad de llegar a su sitio de trabajo para realizar sus labores diarias como campesino, cuando de repente fue impactado por el vehículo tipo automóvil de placas EBW 008 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, de propiedad del señor Julián Andrés Cadozo Mazo y cuyo conductor era el señor Álvaro David Peinado Vargas, quien, por su imprudencia en la conducción, dio lugar al accidente de manera exclusiva y única.

Como consecuencia del impacto, el señor Luna Bello presentó múltiples lesiones, tales como, *"pérdida de la conciencia por tiempo indeterminado, trauma craneoencefálico y facial severo, fractura de fémur izquierdo más fractura expuesta de tibia izquierda, trauma en rodilla derecha e izquierda,*

ocasionándole edema, escoriación, equimosis, dolor y limitación funcional; además herida complicada de bordes irregulares en mentón, herida complicada de bordes irregulares en rodilla izquierda, las cuales se encuentran soportadas con la historia clínica de la clínica de traumas y fracturas y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, las cuales aportamos como pruebas”.

Para la época del accidente "el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO se encontraban trabajando en forma independiente en las labores propias del campo en El Municipio de Arboletes, percibiendo una asignación mensual del salario mínimo para la fecha del accidente de tránsito la suma de \$ 877.803.00. más el auxilio de transporte \$ 102.854.00. para un total base de liquidación \$ 980.657.00. (Novecientos Ochenta Mil Seiscientos Cincuenta y Siete de Pesos)”

Desde el día de ocurrencia de los hechos, la víctima directa no ha podido desempeñarse laboralmente como lo hacía antes, por cuanto tiene limitada su función locomotora, dado que, como se desprende de su historia clínica, el estado de salud en que se encuentran producto del accidente de tránsito no le permite siquiera caminar en condiciones normales, lo que le impide desenvolverse y realizar cualquier actividad laboral y sus ingresos han disminuido severamente.

A raíz del referido accidente de tránsito, la víctima directa quedó con cicatrices exageradas, además permanece con dolores en todo el cuerpo, los miembros inferiores los tiene desfigurados, situación que le ha generado dolor físico, tristeza, aflicción, congojo, se la pasa triste, callado, reprimido, no sale de su casa a recrearse como lo hacía antes del accidente, todo esto ha sido un detonante, causándole problemas de depresión, hecho que ha afectado significativamente a los demandantes y a todos los integrantes de la familia de JAMER NABOTH LUNA BELLO, a su compañera la señora NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO, a su hija menor de edad JAKELIN DANIELA LUNA DÍAZ, quienes sufren y lloran al ver a su compañero o marido y padre, respectivamente, de donde se deduce que a raíz del siniestro se le causó a los actores perjuicios inmateriales y materiales objeto de las pretensiones.

El señor JAMER NABOTH LUNA BELLO para transportarse desde Arboletes hasta la ciudad de Montería, dada su dificultad y todos las lesiones sufridas, las cuales le imposibilita moverse por sí solo, ha tenido que utilizar servicio de taxi para transportarse a las citas médicas, terapias, para su casa, etc., esto le

ha generado gastos por valor de \$1.200.000 equivalente aproximadamente a 200 servicios de taxi por valor de \$6.000 realizadas desde el día del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda; no obstante en el hecho octavo de la demanda se puntualizó que *"los gastos iniciales de transporte fueron sufragados como signo de responsabilidad y voluntariamente por el conductor del vehículo el señor ALVARO DAVID PEINADO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.942.798, de igual forma el conductor suministró los documentos del vehículo con la finalidad que fueran atendidos en un centro médico y realizó transferencias económicas a mi representado involucrado como víctima en el accidente de tránsito, hoy demandante"*.

Finalmente se indicó que *"La parte demandada ha abandonado y dejado solo a la víctima del accidente de tránsito, se han despreocupado por la salud de mi representado el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO, por la situación de salud, económica que está padeciendo en estos momentos sin ingresos, dependiendo económicamente de su familia y de la solidaridad de amigos y del pueblo de arboletes"*.

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2021. En tal proveído también se ordenó la notificación a los convocados, la cual se surtió personalmente en debida forma (cfr. archivos 17, 20, 25 y 26).

1.3. De la oposición

Los señores Julián Andrés Cadozo Mazo y Álvaro David Peinado Vargas, por intermedio de su apoderada judicial, expusieron que el señor Jamer Naboth el día del accidente se desplazaba en motocicleta y por su imprudencia y descuido invadió el carril por el cual transitaba el señor PEINADO VARGAS, impactando el vehículo de placas EBW 008. La colisión se produjo cuando el señor LUNA BELLO perdió la orientación de la conducción toda vez que *"se encontraba con su mirada girada al contrario de la vía que llevaba; es decir que se podría inferir que venía hablando con el parrillero el señor EDUAR ENRIQUE MESINO COLON"*.

El señor Luna Bello conducía sin ninguna documentación, pues no contaba con licencia de conducción, revisión técnico-mecánica ni SOAT; mientras que el señor Peinado Vargas sí portaba estos instrumentos.

No le consta a la parte demandada que el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO no haya continuado desempeñando sus labores, ni que ello sea consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente según lo que obra en su historia clínica; a más de aducir que el demandante se encuentra movilizándose en una moto con placas IQY02B, que le fue suministrada por el codemandado ALVARO DAVID PEINADO VARGAS, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del señor JAMER NABOTH LUNA BELLO, acotando que dicho vehículo fue solicitado por la señora ZOILA ROSA PAJARO URIBE, quien para la fecha del siniestro dijo ser la esposa del señor JAMER NABOTH LUNA BELLO; empero, llamó la atención que en el escrito de la demanda se tiene a otra persona como la compañera del señor JAMER NABOTH LUNA BELLO y concretamente a la señora NEDY LUZ DIAZ COGOLLO, por lo que aduce mala fe del pretendiente al integrar a la demanda a una persona que no era su compañera en el momento de ocurrencia del siniestro.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de fondo:

1.3.1. "Culpa exclusiva de la víctima" e "inexistencia de la obligación de indemnizar los daños", las cuales en esencia se sustentaron en que:

"(...) al presentarse una ruptura del nexo de causalidad, no existe la obligación de indemnizar los daños, pues este último no ha sido producido por un actuar imprudente desplegado por el señor ALVARO DAVID PEINADO VARGAS, sino por una concurrencia de conducta imprudente realizadas por el lesionado el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO y su parrillero el señor EDUAR ENRIQUE MESINO COLON.

(...) Ahora, como se evidencia en el anexo 5 (moto accidentada) se puede apreciar que efectivamente la barra anticaídas izquierda de la moto se encuentra doblada hacia la parte trasera de la moto, ello indica que cuando el señor Jamer Naboth invadió el carril del señor Álvaro Peinado, su moto genero un impacto y fricción que hizo que esta barra de protección izquierda se doblara hacia atrás y que también se evidencia el impacto en el lado izquierdo del vehículo que conducía el señor Álvaro Peinado (ver anexo 12). De igual forma, las lesiones sufridas por los demandantes fueron ocasionados al lado izquierdo, concluyendo claramente que estos dos seres humanos colisionaron por el lado izquierdo de la moto y sus cuerpos contra el vehículo

del señor Álvaro Peinado, cuando el señor conductor de la moto descuido su trayectoria de la vía, siendo imprudente faltando al pleno respeto de las normas de tránsito y al cuidado de su propia vida”.

Replicó que el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO infringió normas de tránsito por su descuido y por tener su cabeza girada al lado contrario al que conducía, lo que le impidió tener la mirada de frente a la vía o a la dirección por la cual se estaba desplazando y al respecto señaló: “...si el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO tenía la necesidad de girar su cara al lado contrario al que conducía debió bajar la velocidad de su vehículo o en su defecto y para mayor seguridad de él y los demás conductores debió detener plenamente el vehículo tipo moto, y observar lo que tuviese que mirar o si es que se encontraba hablando con su parrillero con mayor razón debió parar. Por su irresponsabilidad y falta de precaución fue que ocasionó el accidente en el cual salió lesionado y ocasionó daños al vehículo que conducía el señor ALVARO DAVID PEINADO VARGAS”.

1.4. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 26 de octubre de 2022, el *a quo* dispuso:

"PRIMERO: Declarar civil y extracontractualmente responsable a los señores Julián Andrés Cardona Mazo –Propietario- y Álvaro David Peinado Vargas – Conductor- del vehículo de placas EBW008, respectivamente, por el accidente ocurrido en la vía que conecta a los municipios de Arboletes y San Juan de Urabá ocurrido el día 11 de diciembre de 2020 y en el que resultó lesionado el señor Jamer Naboth Luna Bello.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de 1) Culpa exclusiva de la víctima y; 2) Inexistencia de la obligación de indemnizar el daño, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Condenar a los demandados al reconocimiento de las siguientes sumas a favor de los demandantes:

Demandante	Lucro cesante consolidado	Daño moral	Daño a la vida de relación
Jamer Naboth Luna Bello	\$ 2.233.333,00	\$ 10.000.000,00	\$ 5.000.000,00
Nedy Luz Diaz Cogollo		\$ 5.000.000,00	\$ -

Jakelin Daniela Luna Díaz		\$ 5.000.000,00	\$ 2.000.000,00
---------------------------	--	-----------------	-----------------

CUARTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *Condenar a los demandados a las costas procesales fijándose como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas. Estas serán liquidadas por la secretaría del despacho en la respectiva oportunidad procesal (CGP. Art. 365 y ss; conc.)”.*

Para arribar a esa determinación, el judex aludió a la jurisprudencia relativa a la concurrencia de actividades peligrosas, acotando que el agente del daño solo podía exonerarse demostrando una causa extraña, supuesto este último que no aconteció en el juicio, por lo que había lugar a declarar civilmente responsables a los resistentes.

Asimismo, razonó que las conclusiones del “dictamen” allegado sobre la colisión del accidente de tránsito no eran convincentes por el método utilizado, *“se escuchó al perito quien dijo que el lugar del accidente lo determinó a partir de las declaraciones de uno de los intervinientes, quien lo ha contratado, lo cual es sospechoso y no le da sustento a sus afirmaciones... El perito también manifestó que realizó algunas entrevistas pero lo cierto es que los supuestos vecinos que fueron entrevistados no fueron identificados en este proceso”*, acorde a lo cual, el judex consideró que la pericia no ofrecía “certeza”.

Además, el cognoscente razonó que el señor Daniel Petro, testigo traído por la parte demandada expuso que al lugar de los hechos solo compareció un vecino por lo que no se tenían más testigos *“que nos puedan contar de las razones como ocurre la situación que los mismos intervinientes y los pasajeros de uno y otro vehículo. Por tanto, desestima el dictamen porque el lugar donde el perito establece el impacto del vehículo no encuentra sustento, no es convincente”*.

De otro lado, el juzgador discurrió que la declaración del testigo Daniel Petro era más convincente y natural a la del testigo Eduar Mesino *“la que se mira con cierto recelo en la medida en que también es un damnificado del mismo hecho porque según su declaración, también está intentando una acción en contra de las mismas partes”*; sin embargo, el judex señaló que habían aspectos que restaban credibilidad al testimonio del señor Daniel Petro sobre la ocurrencia de los hechos, considerando que *“la moto se desplazaba a unos*

70km/h, al margen de la capacidad que él tenga para establecer esa velocidad, lo cierto es que podemos concluir que la velocidad en la que se presenta el accidente es bastante alta, pero resulta poco creíble que lograra establecer que transitando a esa velocidad la motocicleta, el motociclista viniera distraído”, justamente ad portas de entrar en una curva.

Asimismo, a partir de la historia clínica “y demás elementos probatorios recaudados” el operador judicial discurrió que se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil endilgada, tales como, el hecho (la actividad peligrosa), el daño y el nexo de causalidad, por lo que correspondía a la parte demandada acreditar la causa extraña, lo que no ocurrió porque la prueba aportada por ésta no configuraba la culpa exclusiva de la víctima alegada.

En ese orden, el juzgador estableció que la parte demandada estaba obligada a la indemnización de los daños; empero, discurrió que al no existir prueba sobre la aparente pérdida de capacidad laboral del señor Jamer Naboth, entonces, con sustento en la doctrina y jurisprudencia vigente en la materia, en principio solo sería viable acudir a criterios de equidad para establecer el monto de los perjuicios.

Acorde con lo anterior, reconoció el lucro cesante consolidado petitionado con base en los 60 días de incapacidad y 7 días de hospitalización, que se probaron en el proceso; no obstante, negó el lucro cesante futuro y no hizo uso de criterios de equidad, argumentando que por esta vía no se podía suplir la falencia probatoria de la parte actora dado que *“no se estableció la pérdida de capacidad laboral para la ecuación y no se puede establecer a partir del juramento estimatorio”*. En este punto, el judex agregó que llama la atención que en la demanda se había dicho que la víctima directa tenía imposibilidad de caminar, pero que *“en estas diligencias se le ha visto caminando”*.

Asimismo, el juez de la causa discurrió que el daño emergente solicitado por concepto de gastos de transporte no fue acreditado, como quiera que, según las declaraciones recibidas y la contestación de la demanda, la parte demandada acreditó haber sufragado montos por desplazamiento de la víctima, lo cual no fue cuestionado por la parte demandante, concretamente seis (6) pagos que recibió la señora Zoila Rosa Parra, con quien convivía la víctima directa para la fecha del accidente según su declaración.

De otra parte, el sentenciador dedujo la causación de perjuicios morales a favor de la víctima directa por las lesiones padecidas que generaron hospitalización e incapacidad médica, de las cuales dio cuenta la historia clínica, así como a favor de su hija menor de edad Jakelin Daniela Luna Díaz en razón del parentesco y de la señora Nedy Luz Diaz Cogollo en calidad de compañera permanente, señalando que tal vínculo se deducía a partir del registro civil de nacimiento de la menor porque eran progenitores comunes de la misma, y de las atestaciones de los señores Rosiris Gómez y Eduar Mesino.

Por su parte, tuvo por demostrado el daño a la vida de relación a favor de Jamer Naboth, dado que no podía permanecer parado por mucho tiempo; y en beneficio de su hija menor Jakelin Daniela Luna Díaz, atendiendo a que no podrá disfrutar de su niñez con su padre en condiciones normales debido a las limitaciones que tiene aquel por las lesiones causadas.

1.5. Del recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte convocada interpuso recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

i) Que el testigo EDUARD ENRIQUE MESINO COLON respondió el interrogatorio de acuerdo a las respuestas que le proporcionaba el vocero judicial de la parte supicante en la audiencia, quien entorpecía la diligencia indicando a dicho declarante como debía responder las preguntas, argumento con base en el cual cuestionó la espontaneidad de aquel y alegó la mala fe por parte de ambos.

Arguyó que fue errónea la valoración probatoria dada a este testimonio puesto que el A Quo le dio credibilidad pese a su "falsedad y a las perturbaciones de la diligencia por parte del abogado de la parte actora".

Anotó que era falsa la atestación por cuanto: *"indico que se desplazaba en una motocicleta como tripulante o parrillero, prueba inicial de ello fue cuando lo indico así en la **epicrisis fechada el día 11 de diciembre de 2020**, cuando ingreso al hospital **Pedro Nel Cardona**, momentos después de presentarse la colisión con el vehículo en que se movilizaba el señor **ÁLVARO DAVID PEINADO VARGAS**, allí el señor **MESINO COLON** indico en la atención de emergencias que se desplazaba en una motocicleta, ya tiempo después, más exactamente el día **15 de febrero de 2021**, realizó denuncia*

por accidente de tránsito contra el señor **ÁLVARO DAVID PEINADO VARGAS**, por arrollarlo, indicando en su testimonio bajo la gravedad de juramento que se movilizaba "**a pie, caminando**".

ii) "El a quo nunca valoró, ni se remitió en su fallo a las condiciones tecno mecánicas o funcionamiento de la motocicleta en que desplazaban los lesionados, fue probado en el proceso que los señores **JAMER NABOTH LUNA BELLO Y EDUAR ENRIQUE MESINO COLON** se desplazaban en una motocicleta, más nunca se refirió el a quo sobre el riesgo de accidentes en una motocicleta de la cual nunca se probó su estado de funcionamiento".

iii) "No se dio valor probatorio a las pruebas donde se deja en pleno conocimiento que el señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, quien conducía el vehículo tipo moto, no portaba ningún documento reglamentario y exigido por las normas de tránsito vigentes, como lo son: **SOAT, CERTIFICADO DE REVISIÓN TECNO MECÁNICA, CHALECOS, CASCOS**, entre otros equipos que se deben portar para transitar de acuerdo a lo normado en el Código Nacional de Tránsito".

iv) "No fue valorado ni tenido en cuenta por el a quo, las acreditaciones e idoneidad del señor **ÁLVARO DAVID PEINADO VARGAS** para conducir vehículos; también se probó que el vehículo en que se movilizaba contaba con un estado óptimo de funcionamiento, acreditado esto con la certificación de revisión tecno mecánica de dicho vehículo, contrario sensu, en su fallo el señor juez optó por dar credibilidad de responsabilidad sobre el accidente al lesionado, que no contaba con licencia de conducción, no se conoció su idoneidad para conducir la motocicleta".

v) "No se valoró la entrevista del señor **ORLANDO RAFAEL VERBEL VARGAS** cuando indicó que la motocicleta en la que se movilizaban los lesionados era de su propiedad y que esta no tenía **SOAT o tecno mecánica**, referenciado nuevamente a lo alegado por el demandado cuando indica que no fue probada las condiciones mínimas de funcionamiento de la motocicleta".

vi) "El señor Juez valoró de forma errónea el testimonio del señor **DANIEL PETRO**, dado que infirió en su testimonio la velocidad en que se movilizaba el vehículo accidentado, esta velocidad no fue probada y tampoco tiene relevancia, dado que el señor **DANIEL PETRO** manifestó que irían a una aparente velocidad de 70 kilómetros por hora, es solo un parecer del señor

PETRO, no es perito, no tiene elementos de medición de la velocidad, por ello el a quo le dio una errónea valoración a esta manifestación...Aduciendo así, el señor Juez, que el testimonio era ahilado, pero carecía de credibilidad, omitiendo la precisión donde el señor **PETRO** afirma que el conductor y tripulante de la moto venía sosteniendo una conversación; es decir el señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO** estaba con su cabeza ligeramente girada hacia atrás, con la finalidad de poder escuchar lo que el señor **EDUAR ENRIQUE MESINO COLON** le decía. **"TE DIJE QUE MIRARAS HACIA ADELANTE"**, esto lo decía en el momento en que los ocupantes del carro con placas **EBW-008** los auxiliaron".

vii) "El a quo otorga de manera errónea daños morales a la señora **NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO**, de quien solo indica que es la compañera permanente del señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, durante el proceso se probó que la compañera permanente del señor **JAMER** era la señora **ZOILA ROSA PÁJARO**, quedando así registrado en los registros de ingreso a urgencias del señor **JAMER (EPICRISIS)**, (**QUIEN EN LA ACTUALIDAD YA NO ES LA ESPOSA O COMPAÑERA DEL SEÑOR LUNA BELLO**) (...) no se debe otorgar reconocimiento de daños morales a la señora **NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO**, toda vez que quien acompañó, ayudó al lesionado durante su lesión y recuperación fue la señora **ZOILA ROSA PÁJARO**, interpretando que quien velaba por esos cuidados en favor del señor **LUNA** era la mencionada señora **ZOILA**, certificado ello es la última consignación de dinero que le realizó el señor **PEINADO** al señor **LUNA** fechada el día 16 02 2021, corroborando así que el lesionado dio su aprobación para el envío de dinero con destino a su compañera permanente **ZOILA ROSA PÁJARO**, de igual forma no se conoció en el proceso certificación o manifestación del señor **LUNA** donde indicara que su compañera permanente era la señora **NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO**".

viii) "El señor Juez, da valor probatorio al testimonio de la señora **ROSIRIS GOMEZ PEREZ**, quien en su presentación afirma ser prima del señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, en su testimonio se evidencia claramente la cantidad de incoherencia, estas con la finalidad de dar credibilidad y firmeza a la demanda interpuesta por el señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, testimonio acomodado a las pretensiones de la demanda, lo cual es de gran notoriedad cuando afirma "que el vehículo había quedado con una llanta pinchada." El Juez le pregunta que, porque sabía que el vehículo estaba con una llanta pinchada, a lo que responde: "Que le habían contado", es este

orden de ideas el señor dio valor probatorio a un testimonio de oídas, mentiras infundadas por la parte demandante”.

ix) *“Es de gran descontento de la parte demanda el señor **JULIÁN ANDRÉS CADOZO MAZO**, sea condenada solidariamente en esta sentencia cuando se demostró claramente que tenía todos los documentos de su vehículo al día tal como lo exige la Ley”.*

1.6. Del trámite ante el Ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, mediante auto del mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se admitió la apelación en el efecto suspensivo y se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, y que de no allegarse escrito de sustentación se tendrían como tal, los argumentos expuesto en primera instancia, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes procesales.

En efecto, durante el término de sustentación en segunda instancia la parte recurrente permaneció silente, motivo por el cual se procederá como se indicó en el aparte precedente, esto es, a desatar la alzada teniendo como derrotero los motivos de inconformidad expuesto ante la A quo en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el asunto planteado, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente

para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose accionantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los actores como agentes responsables del daño, siendo estos los señores ALVARO DAVID PEINADO VARGAS y JULIAN ANDRES CARDONA MAZO, en calidad de conductor y propietario del vehículo que aducen causó el siniestro.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en el numeral **1.5)** de este proveído. De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub lite, el extremo resistente pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a efectos de que se exonere de responsabilidad civil al conductor del vehículo tipo automóvil de placas EBW 008, porque, en su sentir, se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima, al considerar que fue el motociclista quien causó el accidente de tránsito de que da cuenta la demanda, por cuanto el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO transitaba

distraído al momento de la ocurrencia del siniestro, a más que no contaba con licencia de conducción, ni con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, ni revisión técnico mecánica de la motocicleta que conducía, en relación con lo cual el inconforme rebatió la valoración efectuada por el juzgador de primera instancia a los testimonios de Eduar Enrique Mesino Colón, Daniel Santos Petro Argel y Rosiris Gómez Pérez, así como, la ausencia de apreciación de la “entrevista” realizada por el perito traído por la parte demandada al señor ORLANDO RAFAEL VERBEL VARGAS.

Igualmente, el extremo sedicente disintió del perjuicio moral reconocido a la señora NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO, tras considerar que esta no tenía la calidad de compañera permanente de la víctima directa para la calenda de ocurrencia del accidente; y de la condena impuesta al señor Julián Andrés Cardozo Mazo, propietario del automóvil, puesto que, a su criterio fue demostrado que *“tenía todos los documentos de su vehículo al día tal como lo exige la Ley”*.

2.3 PROBLEMA JURIDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

i) En primer lugar, deberá dilucidarse acorde al régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al asunto planteado y de cara a la concurrencia de actividades peligrosas dentro de la cual ocurrió el siniestro, lo cual fue debidamente establecido por el A Quo en la etapa de fijación del litigio surtida dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, si el juez de primera instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial rebatida por el polo apelante al haber atribuido la causación del daño exclusivamente al conductor del automóvil implicado en el hecho, y desestimar con ello la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima alegada por el extremo pretendido.

En otras palabras, habrá de establecerse si se acreditó por el extremo pasivo sedicente la ocurrencia de tal causa extraña, de lo cual pende la ruptura del nexo de causalidad y, por ende, la exoneración de la responsabilidad rogada.

ii) En el supuesto de obtenerse respuesta negativa al anterior interrogante, se abriría paso el estudio de la pretensión concerniente a la revocatoria de los

siguientes ítems: a) del reconocimiento del perjuicio moral en favor de la señora Nedy Luz Díaz Cogollo, a quien se atribuyó la calidad de compañera permanente del señor Luna Bello; y b) de la responsabilidad civil endilgada al señor Julián Andrés Cardozo Mazo en calidad de propietario del vehículo de placas EBW 008.

2.4. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE CARA AL CASO CONCRETO

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudirse a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vinculo jurídico preexistente entre los suplicantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión de las lesiones causadas al señor Luna Bello en accidente de tránsito.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al demandante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de responsabilidad en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una

“presunción de responsabilidad” en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento “culpa”. No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad.

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se itera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, con relación a la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

Por otro lado, con relación a la concurrencia de actividades peligrosas, como aconteció en el asunto examinado, dado que en el accidente de tránsito participaron el señor Jamer Naboth Luna Bello, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta, y el señor Álvaro David Peinado Vargas, en calidad de conductor del automóvil, la jurisprudencia actual de la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, y ha determinado que en estos eventos el funcionario judicial debe definir la incidencia que tuvo el comportamiento de los involucrados en la causación del hecho dañoso, acorde con las siguientes pautas:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:

La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, el **fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio¹

¹ Sentencia SC2111 de 2021.

2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la configuración de la causa extraña alegada, en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima indubitadamente corresponde a los censores por pasiva, acorde con la jurisprudencia que viene de trasuntarse, por lo que, en primer lugar, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios concretamente invocados en la alzada, para determinar si los mencionados recurrentes lograron demostrar o no tal medio exceptivo, para posteriormente, en el acápite relativo al análisis de los reparos concretos, confrontarlos con los demás medios confirmatorios pertinentes al tópico en estudio, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

2.4.2.1 De la prueba documental

2.4.2.1.1. Historia clínica del señor Jamer Naboth Luna Bello por medio de la cual se acreditan las lesiones causadas como consecuencia del accidente de tránsito (págs. 21 a 33 del archivo 01 C1).

2.4.2.1.2. Denuncia presentada por el señor Eduar Enrique Mesino Colón ante la Inspección de Policía de Arboletes en donde éste manifiesta que iba **caminando** con el señor Jamer Naboth cuando el automóvil de placas EBW008, conducido por el señor Álvaro David Peinado "se comió la curva y los impactó de frente" (págs.65 a 66 del archivo 01).

2.4.2.1.3. Historia clínica de atención del señor Eduar Enrique Mesino Colón en la ESE Pedro Nel Cardona a partir de la cual se verifica que este afirmó que iba en calidad de **pasajero** de la motocicleta pluricitada (pág. 73, archivo 23).

Respecto de esta probanza, de una vez, procede señalar que sin lugar a ambages se infiere la contradicción entre la versión contenida en el

instrumento anterior y la aquí contenida, y es que si bien, en la fijación del litigio fue debidamente establecido que el accidente fue producto de la colisión de dos vehículos, este aspecto adquiere relevancia en cuanto a la credibilidad del testimonio rendido por este que fue cuestionado en la alzada y sobre lo cual se ahondará en el acápite correspondiente al análisis de los reparos.

2.4.2.1.4. Comprobantes de giros efectuados por el señor Peinado Vargas a favor de la señora Zoila Rosa Pájaro a quien aquel atribuye la calidad de compañera permanente del señor Luna Bello para la fecha del accidente (págs. 53 a 58, archivo 23).

La anterior probanza documental reviste pleno mérito probatorio al tratarse de documentos públicos algunos de ellos, concretamente los relacionados en los numerales 2.4.2.1.2. y 2.4.2.1.3.; y privados los restantes, de los cuales hay certeza de las personas de las que provienen, sin que hayan sido objeto de reparo alguno, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos; además que las historias clínicas reúnen los requisitos de la Resolución 1999 de 1995 emanada del Ministerio de Salud pues se tiene certeza de las entidades de salud de las que provienen y en las que se brindaron atenciones médicas a los señores Jamer Naboth y Eduar Mesino, demandante y testigo respectivamente.

2.4.2.2. De la prueba oral

2.4.2.2.1) De los Interrogatorios de parte

2.4.2.2.1.1) Del interrogatorio de parte de Jamer Naboth Luna Bello (Min. 00:14:10 a 00:57:06, archivo 007, cuaderno 2ª instancia).

Indicó que está casado con la señora Nedy Luz Cogollo. Al indagársele sobre cómo había ocurrido el accidente manifestó:

“El 11 de diciembre a las 5:30 am salía para el trabajo en la vía que conduce de Arboletes a San Juan de Urabá en la curva, llegando al Puente Balandra, cuando iba pasando la curva que iba a mano derecha vi cuando el carro ya venía metido, no me dio tiempo de esquivarlo, lo logré esquivar y me pegó en la pierna izquierda en el lado de arriba de la cintura, ahí me tiró, me pegó contra la baranda y quedé inconsciente”. Añadió que iba en motocicleta con

un compañero de trabajo de nombre Eduar Mesino, quien también "recibió golpes" pero más leves.

Dijo que al lugar de los hechos no compareció ninguna autoridad de tránsito, que él se transportaba en sentido Arboletes - Monte Bello (vereda donde laboraba), que el accidente ocurrió "en toda la curva y se golpeó con la baranda".

Expuso que cuando ocurrió el accidente "*tenía dos mujeres*", que en Arboletes convivía con una señora de nombre Zoila, actualmente vive con Nedy Luz Díaz Cogollo, la mamá de sus hijos.

Se le preguntó si conocía al señor Orlando Verbel a lo cual manifestó que sí, que a él le había tomado en alquiler la motocicleta donde se transportaba y "le pagaba semanalmente la alquilada de la motocicleta". Puso de manifiesto que el día del accidente no llevaba casco ni chaleco porque el señor que se la alquiló, no se los entregó. Indicó que no tenía licencia de conducción y que no había hecho cursos de conducción.

Adujo que no sabía a qué velocidad iba porque la motocicleta no tenía como marcarla. No sabe si la motocicleta tenía revisión técnico mecánica pero que verificó que los frenos y las luces estuvieran bien. Relató que el vehículo lo impactó en el lado izquierdo de la pierna, que no usa gafas y tiene buena visión. Contó que el accidente fue aproximadamente a las 6 am y que a esa hora "ya se veía claro" y que llevaba sus luces encendidas.

2.4.2.2.1.2) Del interrogatorio de parte de la señora Nedy Luz Díaz Cogollo (Min. 00:57:44 a 01:06:30, ibídem)

Manifestó que está casada con el señor Jamer Naboth. Con relación al accidente, expuso: "*por los días del accidente mis hijas se fueron a pasar con él donde la abuela en Arboletes*", se enteró por una llamada que le hicieron, "***la mujer que él tenía en ese tiempo me llamó y me informó de lo que le había sucedido***". Luego expuso que "*En ese momento vivía con mis hijas y con Jamer, nosotros tenemos 12 años de estar viviendo, los mismos años que tiene mi hija mayor y en esos días estábamos separados por el inconveniente de que él estaba con la señora Zoila*".

2.4.2.2.1.3) Del interrogatorio de parte del señor Álvaro David Peinado Vargas (Min. 01:08:10 a 01:47:57 ibídem)

Expuso que es conductor independiente. Sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente afirmó: *"Fue el 11 de diciembre, iba de Apartadó para la ciudad de Montería, iba en compañía del señor Daniel Petro, iba por la vía que me corresponde, tengo mi licencia de conducción. Pasamos la curva, veo que la moto viene y me pega sobre la farola izquierda y los señores chocan contra la parte izquierda de la motocicleta y se van al borde de la vía. Yo paro el vehículo, me bajo, los veo tirados en el piso, los auxilio, me asusté mucho...a los minutos la gente se empezó a aglomerar...la gente me quería linchar afortunadamente había un soldado de civil y pudo calmar las cosas"*, indicó que acompañó a los heridos hasta el hospital en una ambulancia que pasaba por el lugar.

Señaló que él vio que Jamer venía conversando con su parrillero, que *"ya estaba entrando el día"* cuando ocurrió el accidente y que las luces de la motocicleta estaban muy bajitas. Dijo que el único testigo del accidente era Daniel Petro, quien era su copiloto y que después del acontecimiento la gente se empezó a aglomerar.

Al preguntársele con qué fin le dio dinero al señor Jamer, contestó que la familia de él estaba en el hospital, que estos le dijeron que no tenían plata para desplazarse a acompañar a Jamer porque lo iban a trasladar de hospital, razón por la cual les dio de a \$750.000 a dos miembros de la familia de aquel *"por solidaridad"* porque vio a simple vista que eran personas humildes *"y ya nos tomamos los números telefónicos y seguí"*.

Indicó que Eduar también le dijo que necesitaba *"plata"*, que tenía hijos, que él les colaboró no porque aceptara culpabilidad en el hecho, sino porque también es padre de familia, dijo que también le había *"tocado correr con todos los gastos de arreglo de la motocicleta"*, que después del accidente *"le mandó una motocicleta a Jamer para que se pudiera desplazar"* y que le daba dinero a Zoila, la esposa de él en ese momento.

Al enseñársele las fotografías de la vía aportadas con la contestación de la demanda, dijo que la motocicleta quedó en el carril B pos impacto, esto es, por donde transitaba este automotor; que cuando ocurrió el accidente

llamaron a la policía, pero no fue; y que percibe ingresos mensuales aproximados de \$2'600.000.

2.4.2.2.1.4) Del Interrogatorio de parte del señor Julián Andrés Cardozo Mazo (Min. 01:48:30 a 02:04:23).

Relató que se dedica a transportar vehículos y que se enteró del accidente por el señor Álvaro Peinado, dado que se había quedado de encontrar con él, que lo esperó en el sitio de encuentro, pero no llegaba y que finalmente llegó tarde donde él con el vehículo "malo". Afirmó que es el propietario del automóvil involucrado en el accidente y que le pagó \$200.000 pesos a Álvaro para que le trasladara el automóvil siniestrado desde Medellín hacia Montería.

Al analizar los interrogatorios de parte practicados se observa que ambos extremos litigiosos se ratifican en las tesis contrarias contenidas en la demanda y la contestación, por lo que no es dable que cada una fabrique su propia prueba; empero, resulta claro también que la declaración de parte es un medio de prueba que brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sobre todo en los aspectos que refulgen pacíficos en los relatos de los conductores de los rodantes intervinientes en el siniestro, de donde emerge que no existe duda en lo atinente a que el accidente aconteció en el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes ejercidas por ambos contendientes, dado que el conductor accionante se desplazaba en motocicleta y por su parte el conductor demandado dirigía un automóvil.

2.4.2.2.2) De la prueba testimonial

2.4.2.2.2.1) Del Testimonio del señor Eduar Enrique Mesino Colón (Min. 01:23:35 a 01:54:00 del archivo 006, cuaderno 2ª instancia)

Relató que conoce a Jamer desde hace 2 años (la audiencia se realizó el 26 de octubre de 2022) porque es su compañero de trabajo y que tal demandante se dedica a oficios varios en labores de agricultura.

Dijo que Jamer Naboth actualmente se dedica a algunas labores de "desmache de flores" porque no puede realizar otras actividades debido a que le quedaron secuelas del accidente que tuvo porque "se le salió la rodilla". No labora con la misma frecuencia que trabajaba antes.

Con relación al accidente, acotó que ocurrió el 11 de diciembre de 2020 *"nosotros íbamos para la labor de trabajo, íbamos para la vía de San Juan de Urabá y el que nos accidentó a nosotros iba de San Juan para Arboletes. Nosotros íbamos llegando a la curva Balandra (Min. 01:31:50 se pausa el video del testigo, pero el abogado de la parte actora se ve mirando hacia otro lado diferente de la pantalla). Cuando nosotros nos dimos cuenta que el carro venía, nos pasó que nosotros nos caímos (con las manos expresa un choque de frente) yo caí en la mitad de la carretera y Jamer cayó hacia un lado con la moto".* Dijo que al conductor del automóvil el carro se le "despinchó" y que unos amigos llegaron a darles los primeros auxilios (Min. 01:35:10 se volvió a desconectar el video del apoderado del extremo activo).

Indicó que Jamer venía conduciendo la motocicleta, que no era cierto que estuviera conversando con él en el momento en que ocurrió el accidente. *"El venía por su vía normal cuando sentimos el impacto que el carro nos dio a nosotros, pero nosotros en ningún momento veníamos hablando...El accidente fue en la propia curva de Balandra".*

Aseveró que producto de estos hechos también había interpuesto "demanda con el mismo abogado de este proceso".

Al indagársele por el apoderado de la parte demandante sobre el lugar de impacto del accidente, respondió que fue en toda la curva de Balandra, que iban por la derecha hacia San Juan. Posteriormente, dijo que el propietario y el conductor del automóvil le giraron dinero por el accidente.

Por su lado, la apoderada de la parte demandada le preguntó sobre la razón por la cual en la "denuncia" indicó que se movilizaban a pie, pero en la historia clínica dijo que iba como pasajero de una moto, frente a lo cual expuso *"porque el dueño del carro dijo eso que dijéramos que íbamos a pie".* Asimismo, narró que no llevaban casco, que no sabía si el vehículo tenía SOAT o revisión técnico mecánica.

2.4.2.2.2) Testificación de la señora ROSIRIS GOMEZ PEREZ (Min. 01:55:22 a 02:10:28 ibídem).

Afirmó que se dedica a labores de campo, que conoce a Jamer desde que era pequeño porque son primos y que la señora Nady es la esposa de este.

Expuso que el día del accidente Jamer iba para su lugar de trabajo por la vía de San Juan de Urabá; que ella estuvo en el lugar del accidente, el cual ocurrió en la curva de Balandra cuando el automóvil al voltear por la curva invadió el carril contrario. Dijo que el carro se "pinchó" a raíz del frenado y que una ambulancia que pasaba llevó a los heridos para el hospital de Arboletes en donde les prestaron auxilio.

Manifestó que llegó a las 6:20 a.m. al lugar del accidente, que una vecina le informó sobre el mismo aproximadamente a las 6:05 a.m.

De igual forma, se le cuestionó sobre cuál llanta estaba pinchada en el automóvil, a lo cual manifestó: *"No sé cuál, pero estaba pinchada"*, seguidamente se le indagó si ella la había visto "pinchada", contestando que: *"No la vi"*.

2.4.2.2.3) Declaración del señor Daniel Santos Petro Argel (Min. 02:13:14 a 02:37:24 ídem).

Expuso que no conoce a los actores ni al señor Julián Andrés, pero que sí conocía al señor Álvaro Peinado porque ambos vivieron en Carepa (Antioquia), en donde se conocieron hace aproximadamente 9 años.

Con relación al accidente, relató: *"El accidente lo conozco porque yo venía con el señor Álvaro Peinado"*, quien iba conduciendo el vehículo. *"El accidente fue entre 5:45 y 5:50 am, nosotros veníamos en la curva, ya saliendo de la curva y ellos llegando a la curva, ellos invadieron el carril derecho de nosotros, o sea el izquierdo de ellos porque el conductor de la motocicleta va de esta forma (voltea la cabeza hacia un lado) conversando con el parrillero de atrás y cuando se vio fue el carro metido y nos dio del lado izquierdo del carro, en el espejo retrovisor del carro izquierdo"*.

Señaló que el automóvil en el que iba como pasajero tenía una velocidad moderada; mientras que el motociclista y su pasajero iban aproximadamente a 70 km/h.

Manifestó que el carro nunca se pinchó, se le preguntó quién le había dicho esto, a lo que manifestó que Álvaro le dijo "que ellos habían dicho que el carro se había pinchado pero que eso no ocurrió".

Asimismo, narró que el señor que iba conduciendo la moto "*quedó bastante lesionado, se trató por todos los medios de levantarlo, pero no fue posible*", que posteriormente "*llegó un señor que vivía cerca, había como 5 personas...nos fuimos para el hospital de Arboletes, presentamos los papeles del carro porque la motocicleta como dicen en la costa "más documentos tenía un pescado que la propia moto. El enfermero dijo que si no los atendían con los documentos del carro se mueren porque la moto no tiene documentos"*.

Asimismo, expresó que él y el conductor del automóvil vieron la motocicleta antes del accidente, que el motociclista iba distraído y les invadió carril. Indicó que después de las 6:10 a.m. empezaron a llegar otras personas al lugar de los hechos, y al preguntársele por la apoderada de la parte demandada a qué velocidad iban dijo que entre 70 y 75 km/h.

Agregó que "*el muchacho moreno le decía al que tenía partida la pierna (conductor de la motocicleta) que "yo te decía que miraras para adelante"*. Informó el deponente que él se dedica a la agricultura, que no conduce automóvil pero sí motocicleta hace muchos años.

En relación con el mérito demostrativo asignado a las atestaciones de los testigos y su credibilidad, desde ahora advierte este Tribunal que el mismo será objeto de análisis en el acápite subsiguiente concerniente a los motivos de inconformidad, toda vez que precisamente sobre estos tópicos versa el recurso de apelación.

2.4.2.3. Del informe pericial (cfr. págs.29 a 51, archivo 23, C1)

La parte resistente con la contestación de la demanda allegó informe pericial elaborado por el Dr. Wilton Manuel Orozco Pérez, abogado especialista en derecho procesal penal, litigante e investigador en la misma área cuyo objeto según audiencia de contradicción (Min. 00:25:26 a 01:17:07, archivo 006, cuaderno 2ª instancia) del mismo fue el de "*Realizar labores investigativas que permitieran ilustrar donde ocurrieron los hechos, realizar labores de vecindario, tener entrevistas y otros documentos que pudieran servir para ilustrar al Despacho y a las partes de cómo ocurrió el hecho*", como resultado de lo cual se incorporó "entrevista" que el mencionado experto realizó al señor Orlando Rafael Verbel; declaración esta que se controvirtió en la alzada tras señalarse por la apoderada recurrente que el A Quo no la valoró.

El referido perito, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, indicó que como resultado de su estudio obtuvo los siguientes hallazgos: *"la ubicación del lugar de los hechos, la entrevista de una persona conocedora de los hechos, documentos que certifican pagos, fotografías de una motocicleta, factura de reparación de un vehículo, certificado de no licencia de conducción del señor Jamer Luna Bello. Se obtuvo el conocimiento de alteración de orden público en la zona donde ocurrió el accidente"* y con relación a este último punto expuso que el señor Álvaro le había dicho que tenía temor por la inseguridad de la zona, a raíz de lo cual realizó las investigaciones correspondientes.

Adicionalmente, el perito señaló que entrevistó al señor Orlando Rafael Verbel, y que el lugar de impacto lo dedujo de lo que le dijo Álvaro Peinado y de las labores de vecindario, así como de lo que indagó con los vecinos sobre la ocurrencia de los hechos, los vehículos involucrados, aunque no identificó a las personas entrevistadas.

La entrevista completa en cuestión obra en el dossier en medio escrito (pág.29 a 32, archivo 23 del C1), la cual, en lo pertinente a la alzada, contiene lo siguiente:

"(...) recuerdo que él se accidentó en mi moto el día 11 de diciembre de 2020, Jamer ya tenía días de tener la moto Platino mía que yo le alquilaba (...) tampoco tenía papeles como seguro o técnico mecánica, solo una matrícula vieja, en el pueblo es costumbre y cotidiano que uno alquile las motos para trabajar, yo se la alquilaba a Jamer, él utilizaba la moto para ir a trabajar en una platanera que queda en la vereda Montebello de aquí de Arboletes (...) recuerdo que vi, cuando llegué, que mi moto estaba tirada en la orilla de la carretera al lado derecho, como en la orilla subiendo para San Juan de Urabá, ya los heridos se los habían llevado en una ambulancia, después de eso yo me vine para el hospital de Arboletes, ya en el hospital, atendieron los accidentados, escuché que una enfermera pidió los papeles de la moto, como esa moto no tenía seguro, aconsejó que dijeran que ellos iban a pie para que los pudieran atender, entonces entiendo que ellos dijeron que iban a pie..."

Al examinar el informe pericial, la Sala advierte que el mismo no cumple los presupuestos del artículo 226 del CGP toda vez que si bien el perito acreditó formación en investigación criminal (curso básico de policía judicial y técnica en servicio de policía, cfr. archivo 52 del C1), lo cierto es que el informe se

limitó a la aportación de elementos materiales de prueba, pero no alcanza a configurar una pericia o concepto que contenga un objeto definido, fundamentos, métodos ni conclusiones; falencias que se trataron de suplir infructuosamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento tal y como se acotó previamente, en tanto que, al absolver los cuestionamientos del juzgador de primera instancia el perito señaló que su finalidad fue la de realizar labores investigativas y aunque estableció la hipótesis del lugar del accidente, lo hizo con base en la información suministrada por el conductor demandado y por supuestas versiones de vecinos que dicho experto no identificó, lo cual no solo resta objetividad e imparcialidad al concepto, sino que indudablemente refulge carente de solidez y calidad en los fundamentos, como lo exige el artículo 232 ibídem, puesto que la versión de una de las partes no puede configurar válidamente prueba en favor de la misma y en todo caso el perito no aplicó ningún método científico para establecer el punto de colisión, *verbi gratia*, las reglas de la física o de la matemática como se acostumbra en procesos de similar naturaleza para la reconstrucción de accidentes de tránsito, máxime que en esta materia el profesional no posee formación.

De tal suerte, se avizora que el funcionario de primer grado acertó en desestimar el informe pericial reseñado, aspecto que no fue objeto de reproche en la alzada, luego entonces, lógico resultaba que no se valorara por el cognoscente la entrevista realizada al señor Orlando Rafael Verbel en el marco de tal probanza y de la que disintió el extremo resistente en los reparos frente a la decisión impugnada.

Aunado a lo anterior, se advierte que por la senda de un informe pericial que no revistió tal calidad no puede válidamente incorporarse al juicio una declaración de un tercero que debió citarse en debida forma al proceso y surtir la contradicción correspondiente a instancia de ambas partes conforme a las reglas de los artículos 208 y s.s. del CGP.

Ahora bien, si en gracia de discusión se evaluara la entrevista mencionada, se tiene que el recurrente pretende acreditar con la misma que la motocicleta no tenía SOAT, ni revisión técnico mecánica, cuestiones que no resultan útiles para romper el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa y los perjuicios reclamados porque, de un lado, la falta de adquisición de un seguro obligatorio puede derivar en sanciones contravencionales; pero no tiene relación alguna con la pericia que se tenga o no para conducir vehículos; y de

otro, la ausencia de documento que acredite la revisión técnico mecánica de automotores no demuestra que el vehículo estuviera en mal estado para la calenda del siniestro, es decir, el segundo supuesto no es consecuencia lógica del primero para derivar a partir de allí la sugerida causa extraña alegada por el polo contradictor, cuestión que era de su cargo probar de forma fehaciente.

Así las cosas, en el análisis de los motivos de inconformidad, esta Corporación no se adentrará en el estudio de la entrevista reseñada, por las razones que vienen de esbozarse.

2.4.3. Del pronunciamiento sobre los reparos expuestos por los censores.

2.4.3.1 De la aparente indebida valoración de los testimonios confrontados de cara a la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima alegada como eximente de responsabilidad y a la apreciación conjunta de las pruebas.

Siguiendo el hilo conductor de los argumentos expuestos en la alzada se procede a examinar los testimonios refutados a efectos de establecer su mérito demostrativo y, si en ese orden, resulta o no ajustada a derecho la decisión impugnada.

En primer lugar, se avizora que no asiste razón a la apoderada recurrente cuando sugiere que el apoderado de la parte actora suministraba o proponía al testigo EDUARD ENRIQUE MESINO COLON las respuestas que debía dar en su declaración; puesto que ello no se advierte de la videograbación obrante en el dossier en donde siempre se observaban a ambos sujetos.

Ahora, si bien, el juzgador de instancia llamó la atención al abogado en mención para que no explicara al testigo las preguntas y para que permaneciera en silencio y asimismo a aquel para que no acudiera al profesional del derecho o a terceros previo a contestar los interrogantes, por ejemplo, cuando desviaba su mirada por fuera de la cámara; no es dable afirmar que, aquel mandatario o terceras personas le indicaban la forma en que debía absolver las preguntas, por cuanto ninguna prueba existe sobre el particular y era carga del contradictor demostrar la argüida mala fe, misma que no refulge del mencionado elemento cognoscitivo.

En concreto, únicamente se observó que frente a la pregunta formulada al testigo relativa a si había interpuesto demanda por los mismos hechos materia de este proceso, se escuchó la voz de otra persona que contestó primero que él; sin embargo, en el video no logra establecerse que proviniera del abogado, ni se identificaron otras personas que se encontraban en el lugar donde el declarante rendía su atestación. No obstante, más allá de la veracidad o no de tal respuesta, en todo caso, dicha averiguación se acredita en el plenario mediante la prueba documental adosada (denuncia presentada por su apoderado ante la Fiscalía cfr. archivo 75; denuncia presentada por el declarante ante la Inspección de Policía de Arboletes págs.65 a 66, archivo 01).

Por su lado, aunque durante la recepción del testimonio del precitado señor MESINO COLON en dos ocasiones se interrumpió la comunicación, lo cierto es que el vocero judicial por activa explicó que ello se debió a problemas de conexión a internet y en ningún caso se verifica que el testigo hubiese variado el curso de su relato con posterioridad al restablecimiento de la conexión, como lo insinúa la apoderada censora.

De otra parte, la recurrente aludió a la falsedad de la declaración del testigo argumentando que su historia clínica y la denuncia por él presentada (instrumentos relacionados en los numerales 2.4.2.1.2. y 2.4.2.1.3. de esta providencia) eran contradictorios; puesto que en la primera había dicho que el accidente ocurrió cuando se desplazaba en calidad de pasajero, pero en la segunda dijo que transitaba como peatón; sin embargo, aunque tal oposición reluce verídica, tal y como se expuso en el numeral 2.4.2.1.3. mencionado, a la vez que tal circunstancia desdice de la credibilidad del testigo; en todo caso, advierte esta Colegiatura que ello no deriva en falsedad de la atestación, por cuanto en el testimonio vertido ante el Juzgado de conocimiento claramente afirmó que iba en calidad de pasajero de la motocicleta, acompañando al conductor demandante, lo cual se acompasa a las versiones de ambos conductores litigantes.

No obstante, dable es señalar por este Tribunal que se resta fiabilidad a la atestación del señor Mesino Colón comoquiera que en atención a su calidad de víctima en el mismo siniestro y a las denuncias por él presentadas ante la Inspección de Policía de Arboletes y la Fiscalía contra el conductor del automóvil aquí demandado (cfr. págs. 65 a 66, archivo 01 y archivo 85) es plausible inferir su interés en beneficiar la tesis planteada por el extremo

activo, de cuyo éxito eventualmente también reportaría provecho, lo cual mengua la imparcialidad y objetividad que debe tener el testimonio.

En tal sentido, dable es resaltar que para esta Colegiatura resulta más creíble la declaración del señor Daniel Petro (traído por la parte demandada), quien también fue testigo presencial del hecho, dado que al momento del accidente se desplazaba en calidad de pasajero del automóvil y respecto de quien no se adujo amistad íntima con el conductor reclamado, ni fue tachado por sospecha por el polo activo, además que, no se advierte circunstancia alguna a partir de la cual inferir parcialidad o subjetividad en su atestación.

Sin embargo, en lo atinente a esta atestación, se encuentra que le asiste razón a la recurrente cuando indica que fue indebidamente valorada por el juzgador de primer grado, toda vez que, a partir de la misma claramente refulge lo siguiente:

i) ambos rodantes observaban altas velocidades pre impacto, atendiendo a que si bien, no se adosó al juicio prueba técnica que determinara con exactitud la velocidad en la que conducían ambos automotores, no es menos cierto que aunque no se acreditó la velocidad máxima permitida en la vía donde ocurrió el hecho para la época del accidente, lo cierto es que es posible inferir que dicha velocidad era excesiva si se tiene en cuenta que los conductores de los dos rodantes involucrados en el accidente perdieron el control de sus vehículos conllevando ello a la ocurrencia del siniestro y en todo caso, tal circunstancia les impidió maniobrar debidamente los mismos y evitar la colisión.

ii) Pese a que el conductor del automóvil supuestamente observó que el motociclista venía distraído -versión confirmada en la declaración de parte vertida por el piloto del automóvil que fue convocado-, no evitó el resultado dañoso, hecho este que en criterio de la Corporación se explica a partir de la alta velocidad con la que conducía.

Ahora bien, a partir de la declaración del señor Daniel Petro no sería acertado tener por acreditada la enrostrada culpa exclusiva de la víctima, por cuanto, es el único testigo de la supuesta distracción del motociclista, hoy demandante, en la vía; versión que negó el otro testigo presencial del hecho, Eduar Mesino y que pese a habersele restado credibilidad, tampoco resulta plausible afirmar que este último hubiera mentido en dicho aspecto, habida

consideración que afirmó vehementemente que ellos iban por su carril cuando fueron impactados por el automóvil.

En la misma línea, no se demostró que de haber existido tal desatención en la ruta, la misma hubiese sido la causa determinante del hecho porque en el supuesto de que el conductor del automóvil hubiera observado una velocidad moderada, seguramente habría podido evitar la colisión, además que resulta razonable la hipótesis del fallador de primera instancia en el sentido de que no resulta lógico que el motociclista girara su cabeza para conversar con su acompañante cuando transitaba con exceso de velocidad y ad portas de ingresar en una curva.

Adicionalmente, en relación con la prueba obrante en el plenario consistente en que el conductor llamado a resistir, el día del accidente entregara a dos de los familiares del motociclista convocante la suma de \$750.000 a cada uno de ellos para un total de \$1'500.000 para gastos de desplazamiento y a fin que reparara la motocicleta siniestrada; a más de haberle suministrado otra motocicleta al pretendiente para sus desplazamientos y girar dinero esporádicamente en favor de los señores Jamer y Eduar, tal y como se expuso en la declaración de parte por él rendida y obra en la contestación de la demanda, procede señalar que a criterio de la Sala, las reglas de la experiencia ilustran que tal conducta es típica de quien se siente involucrado o partícipe de un hecho, máxime por la cuantía de las "ayudas"; sin embargo, se avizora que las mismas obedecieron a un acto de mera liberalidad del conductor demandado con ánimo solidario, sin que a tal actuar se le pueda atribuir otro significado como pretendió hacerlo ver la parte actora.

Conforme con lo expuesto, la supuesta culpa exclusiva de la víctima replicada por el sujeto pasivo, no cumple los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y **exclusividad** que ha decantado la jurisprudencia en materia civil para dar lugar a la causa extraña², "*...de suerte que se genere la "ruptura" de la relación causal, **cuya eficacia pende del hecho que tal «conducta sea la única causa de la lesión, "en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado"** (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63) (SC4427-2020 de 23 de nov. Rad. 2005-00291-02)*".

² Sentencia SC065 de 2023

Ahora bien, aunque en su declaración el señor Jamer Naboth confesó que el día del accidente no llevaba casco, ni chaleco reflectivo y que no tenía licencia de conducción, tales circunstancias, aunque son reprochables y demuestran su conducta descuidada, la cual pudo ser objeto de sanciones administrativas; ciertamente no acreditan la culpa exclusiva de la víctima en el sub lite, acorde a las siguientes razones:

i) En lo atinente a este juicio no se demostró que el conductor de la motocicleta fuera imperito en la conducción de tal clase de vehículos, cualificación esta que, *per se*, no puede atribuirse por la sola falta de ostentación de la licencia, habida consideración que las reglas de la experiencia enseñan que se trata de una destreza que se adquiere con la práctica de tal actividad de la conducción, más no así con la expedición de un documento, de donde se sigue que no es razonable inferir la impericia de la víctima por el solo hecho de no contar con el instrumento citado, tal como pretendió hacerlo ver el extremo resistente.

Ergo, a la parte demandada le incumbía acreditar no solo la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta en la causación del hecho, sino también que sobre tal extremo pasivo recae la carga de probar la alegación efectuada por dicho polo procesal sobre la supuesta ineptitud por parte del señor JAMER NABOTH LUNA BELLO en la conducción de motocicletas, lo cual dedujo únicamente a partir del hecho de que dicho codemandante no tenía licencia de conducción; falta de destreza esta que, como viene de trasegarse, no fue demostrada por los llamados a resistir y su alegación en tal sentido, se quedó en un simple aserto; puesto que no fue acreditada la supuesta impericia y, a contrario sensu, en el cartulario obra prueba fehaciente que la víctima acostumbraba dirigirse a su lugar de trabajo en motocicleta y al momento de la colisión había recorrido varios kilómetros desde el punto de partida, con lo que se cae por su propio peso el argumento de la parte demandada en tal aspecto.

ii) La ausencia de casco no fue determinante en las lesiones y secuelas que se concentraron en su pierna izquierda.

iii) La carencia de chaleco no se constituyó en un hecho determinante del accidente, como quiera que las luces del automotor estaban encendidas, tal y como lo confirmó el testigo Daniel Petro, además que su visibilidad no fue un

factor incidente en el suceso puesto que fue plenamente observado tanto por el conductor del automóvil como por su pasajero, acorde con las atestaciones rendidas por éstos.

A su turno, el recurrente arguyó que en el proceso no se acreditó el “estado de funcionamiento de la motocicleta”, insinuando que no se encontraba en buenas condiciones; empero, no adosó medios de prueba que demostraran que aquella se encontraba en mal estado para la fecha del accidente, lo cual era de su cargo atendiendo a la causa extraña alegada como eximente de responsabilidad y, por tanto, la alegación en tal sentido carece de soporte, máxime que la eventual ausencia de certificado de revisión técnico mecánica (que no fue probada mediante medio confirmatorio válidamente aportado) tampoco conduce lógicamente a inferir que un automotor no está en óptimas condiciones para el uso porque, incluso, las reglas de la experiencia enseñan que su falta de expedición puede obedecer a múltiples factores inclusive la carencia de recursos económicos. Igual suerte corre la alegación de que la motocicleta no contaba con SOAT, en tanto que tal infracción contravencional ninguna incidencia tiene en el análisis de las circunstancias de modo que dieron lugar a la colisión entre los vehículos.

Asimismo, la parte apelante controvertió la decisión impugnada, aduciendo que el cognoscente no valoró la idoneidad del conductor reclamado para la conducción de automotores y que su vehículo tenía revisión técnico mecánica, no obstante, se itera, que acorde a los postulados de la jurisprudencia previamente acotada, el convocado no se exonera de responsabilidad civil acreditando diligencia y cuidado, sino mediante la configuración de una causa extraña, lo que no aconteció en el sub lite.

Por su lado, el testimonio de la señora Rosiris Gómez Pérez tampoco ofrece elementos de convicción que conduzcan al convencimiento de las circunstancias de modo en las que ocurrieron los hechos porque no presenció el accidente de tránsito y aunque manifestó que se desplazó al lugar donde ocurrieron los hechos, lo hizo con posterioridad a su ocurrencia; y su relato ciertamente resultó contradictorio cuando indicó que el automóvil tenía una llanta “pinchada”; pero al indagársele sobre la razón de su dicho, no supo decir cuál era la llanta rota y luego afirmó que no la había visto, por lo que claramente se observa que su narración corresponde a lo que le informaron terceras personas; pero los supuestos fácticos descritos por ella no le constan personal ni directamente. Además, con ocasión a su parentesco con el

accionante (en condición de prima) no es extraño presumir su interés en favorecer la tesis por activa, por cuya razón dable es señalar que dicha atestación no trasluce objetiva, a lo que se aúna la falta de correspondencia y coherencia en sus respuestas.

En el contexto que viene de trasuntarse, dado que las versiones de los únicos testigos presenciales del accidente (pasajeros) se contraponen en lo que concierne a la narración según la cual el piloto del automotor fue el que supuestamente invadió el carril contrario, y aunque la declaración del testigo Daniel Petro resulta más creíble que la del señor Eduar Mesino, en todo caso, la del primero tampoco fue diáfana, ni sólida, ni lleva a la convicción de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente de tránsito, tal y como viene de analizarse y, de contera, atendiendo a que ambos conductores contendientes desplegaban actividades peligrosas y que no se demostró en el dossier cuál de ellos aportó la causa determinante del hecho, carga probatoria que conforme a la jurisprudencia corresponde a ambos sujetos procesales en atención al riesgo conjunto creado; pero, teniendo en cuenta que, acorde a lo atrás expuesto, se infiere que ambos iban a exceso de velocidad, lo ajustado a derecho es que el siniestro sea imputable a la coparticipación culposa de los mismos en proporciones iguales, imponiéndose de ese modo la declaratoria de oficio de la excepción de mérito denominada "reducción de la indemnización por concurrencia de culpas" conforme lo establecido por el inciso primero del artículo 282 del CGP y en concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, según el cual: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*", puesto que en el dossier refulge acreditado que, de la misma manera que el conductor del automóvil, de haber observado el motociclista una velocidad moderada habría estado en posibilidad de esquivar y, por ende, evitar la colisión.

2.4.3.2) Del perjuicio moral reconocido a la señora Nedy Luz Díaz Cogollo

Con relación a este daño inmaterial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado: "*...está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento,*

pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Sentencia SC10297-2014).

Asimismo, la doctrina ha sido pacífica en cuanto a que el reconocimiento de perjuicios está sujeto a la certeza de los mismos, es decir, que no puede tratarse de meras hipótesis de daños que no se hallan debidamente acreditados, por cuanto ello conllevaría a un enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, en el *sub lite*, el iudex reconoció perjuicios morales a la señora Nedy Luz Díaz Cogollo, en calidad de compañera permanente, condición que afirmó la testigo Rosiris Gómez en su atestación; sin embargo, para la calenda de ocurrencia del accidente de tránsito la referida calidad no se comprueba, toda vez que la misma señora Díaz Cogollo en su declaración confesó que para ese momento ella y el señor Jamer Naboth estaban separados porque este último sostenía otra relación marital y, por su lado, el mencionado Jamer Naboth confesó, en su interrogatorio, que para la época en que ocurrió el accidente convivía con la señora Zoila Rosa, quien es la persona que aparece en la historia clínica de la Clínica de Traumas y Fracturas como acompañante en calidad de “esposa” el día 11 de diciembre de 2020 (fecha del suceso) (cfr. pág. 21 y ss., archivo 01, C1), así como, en la atención médica recibida en la misma institución el 02 de febrero de 2021 (pág. 36,38 ibídem).

De igual forma, en el numeral 2.4.2.1.4. de esta providencia, se relacionó la prueba documental contentiva de los comprobantes de giros efectuados por el señor Peinado Vargas a favor de la señora Zoila Rosa Pájaro, con ocasión del accidente que datan del 20 y 26 de enero; 01, 04, 08 y 16 de febrero de 2021 (págs. 53 a 58, archivo 23); sin que se haya acreditado en el proceso la data a partir de la cual la señora Díaz Cogollo y el señor Luna Bello “retomaron” la relación que sostuvieron o se reconciliaron según el dicho de la codemandante, ni las demás probanzas recaudadas permiten deducir la afectación moral aparentemente padecida por esta a raíz del suceso, la que no es viable presumir y menos aun cuando se desconoce a partir de qué momento se restauró el vínculo, por lo que consecuentemente, se revocará este reconocimiento indemnizatorio.

2.4.3.3) De la responsabilidad civil atribuida al señor Julián Andrés Cardozo Mazo en calidad de propietario del automóvil

Al respecto la parte recurrente cuestionó el tópico en cita, argumentando que se había demostrado que el automóvil *"tenía todos los documentos al día, como lo exige la ley"*.

En lo concerniente a tal argumento se itera que, acorde con la jurisprudencia atrás citada, tratándose del régimen de responsabilidad civil derivado por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, los accionados no se exoneran de responsabilidad acreditando simplemente diligencia y cuidado, sino mediante la demostración de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad, demostración que no aconteció en el sub examine.

Ahora bien, con relación a la guarda de la cosa o de la actividad peligrosa, el órgano de cierre ha decantado: *"Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, **el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa.** Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del **guardián de la cosa (peligrosa) luego extendida a la actividad.** Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.*

*(...) En el fondo, **al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de **obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.** Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, **el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto**"³.***

³ SC4750-2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

Conforme con lo anterior, la responsabilidad civil imputada al propietario del automóvil se sustenta en su calidad de guardián de la actividad peligrosa, supuesto que se acreditó suficientemente en el dossier por cuanto en su declaración el codemandado Cardozo Mazo afirmó que era titular de dominio del automóvil y que le había pagado \$200.000 al señor Álvaro David Peinado para que le trasladara el vehículo desde Medellín hasta Montería y que su actividad económica consiste justamente en "transportar vehículos", por lo que claramente se lucra de la actividad de conducción de automotores y en tal sentido la jurisprudencia ha sido prolija en señalar la corresponsabilidad del guardián de la cosa en los daños que se causen en ejercicio de la misma; máxime que ni en la contestación de la demanda, ni en la alzada se controvertió el poder de mando y el control que sobre la cosa y actividad peligrosa detentaba el referido señor Julián Andrés Cardozo Mazo, en su calidad de propietario del automóvil que resultó involucrado en el accidente de tránsito de que da cuenta la demanda.

Acorde a lo anterior, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal que la parte resistente no acreditó la "culpa exclusiva de la víctima" como causa extraña para exonerarse de responsabilidad por la senda de la indebida valoración probatoria enrostrada; sin embargo, acorde con los medios confirmatorios confrontados sí es dable inferir la coparticipación de los conductores enfrentados en la causación del hecho lesivo, de suerte que, esta Corporación declarará probada de oficio la excepción de mérito denominada "reducción de la indemnización por concurrencia de culpas" conforme a lo preceptuado por el inciso primero del artículo 282 del CGP, en concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, según lo atrás expuesto y consecuentemente, se modificarán los montos indemnizatorios reconocidos en el fallo de primer grado para reducirlos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por la exposición imprudente de la víctima al daño, y toda vez que ambos conductores involucrados en el accidente contribuyeron en iguales proporciones a su causación. Por tanto, se perfila la confirmatoria parcial del fallo recurrido.

Por su parte, se revocará el perjuicio moral reconocido por el A Quo a la codemandante Nedy Luz Díaz Cogollo por carecer de prueba; y en lo demás la providencia permanecerá incólume, como quiera que la obligación indemnizatoria a cargo del propietario del automóvil también se encontró

soportada en atención a la guarda que ostenta de la cosa y de la actividad peligrosa, tópico que en todo caso no fue desconocido.

Asimismo, se advierte que se ADICIONARÁ la sentencia impugnada, a fin de disponer que las condenas anteriores deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, advirtiendo que, de no efectuarse la cancelación de la condena en el lapso indicado, sobre dichas sumas dinerarias se causarán intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza el mencionado término hasta cuando se haga efectivo el pago.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, habrá de revocarse parcialmente la sentencia apelada, por cuanto en el plenario quedó acreditado que el extremo pasivo no fue el único determinante en la ocurrencia del accidente, en razón a que el actuar de la víctima directa también contribuyó en igual proporción en dicho suceso, lo que a su vez conllevará a adicionar la sentencia impugnada, a fin de declarar probada de manera oficiosa la concurrencia de culpas entre el actuar de la víctima JAMER NABOTH LUNA BELLO y ALVARO DAVID PEINADO VARGAS, en una proporción del 50% para el extremo activo y 50% para la parte demandada, por lo que la parte demandada solo responderá por el 50% de las condenas impuestas; asimismo, se REVOCARÁ la decisión impugnada en cuanto condenó a perjuicios morales en favor de la codemandante NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO, para en su lugar disponer que frente a dicha señora se desestiman las pretensiones y además habrá de confirmarse que los accionados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a JAMER NABOTH LUNA BELLO y JAKELIN DANIELA LUNA DÍAZ pero precisando que ello es en un 50% y en consecuencia los demandados serán condenados a pagar el cincuenta por ciento sobre las condenas indemnizatorias que les han sido reconocidas a los reclamantes.

Adicionalmente se advierte que la condena en costas impuesta en primera instancia a la parte demandada a favor de la parte actora, incluidas las agencias en derecho allí fijadas, corresponden a un cincuenta por ciento (50%); puesto que el 50% restante incumbe al porcentaje que debe asumir el extremo activo por la incidencia causal de la víctima directa en el accidente. De tal manera, que los suplicados solo deberán pagar a los actores, en favor de quienes salieron avante las pretensiones el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las costas liquidadas en primera instancia, incluidas las

agencias en derecho allí fijadas, en razón de la declaratoria de la concurrencia de culpas.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada resultó vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365-1 CGP, habrá de confirmarse en cuanto condenó en costas en la primera instancia, pero habrá de modificarse PARCIALMENTE el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada, en el siguiente sentido:

Las costas de primera instancia impuestas al extremo pasivo se entienden fijadas en favor de los accionantes JAMER NABOTH LUNA BELLO y JAKELIN DANIELA LUNA DÍAZ, incluidas las agencias en derecho allí fijadas, y corresponden a un cincuenta por ciento (50%), en razón de la concurrencia de culpas reconocida en esta instancia. De tal manera, que la parte demandada solo debe pagar a los actores el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las costas que se liquidaren en primera instancia.

Empero, en lo concerniente a la presente instancia, se advierte que no habrá condena en costas, conforme al numeral 5 del artículo 365 CGP, en razón a que los reparos efectuados por los aquí recurrentes solo prosperaron parcialmente, a más que no se allegó réplica en segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE, ADICIONAR y MODIFICAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, conforme a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto declaró civilmente responsables a los demandados; empero **SE ADICIONA el numeral segundo** en mención en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada "*reducción de la indemnización por concurrencia de culpas*" entre el actuar de la víctima JAMER NABOTH LUNA BELLO y el accionado ALVARO DAVID PEINADO VARGAS, en una proporción del 50%

para el extremo demandante y 50% para la parte demandada, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada en cuanto reconoció el daño moral reconocido a la señora Nedy Luz Díaz Cogollo y, en su lugar se deja sin efectos la condena que por tal perjuicio se impuso a favor de la precitada codemandada Díaz Cogollo.

TERCERO.- MODIFICAR la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado por concepto de lucro cesante consolidado, daño moral y daño a la vida de relación reconocidos a los actores Jamer Naboth Luna Bello y Jakelin Daniela Luna Díaz, el que quedará así:

"TERCERO: Redúzcase el valor de toda la condena impuesta a los convocados a favor de los codemandantes JAMER NABOTH LUNA BELLO y JAKELIN DANIELA LUNA DÍAZ, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), atendiendo a que se demostró la concurrencia de culpas, quedando los valores a reconocer por parte de los demandados como a continuación se exponen:

A) Por concepto de lucro cesante consolidado: UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'116.666) en favor de Jamer Naboth Luna Bello.

B) Por concepto de daño moral: i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) en favor de Jamer Naboth Luna Bello; ii) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) en favor de Jakelin Daniela Luna Díaz.

C) Por concepto de daño a la vida de relación: i) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2'500.000) en favor de Jamer Naboth Luna Bello; ii) UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) en favor de Jakelin Daniela Luna Díaz.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia impugnada, a fin de disponer que las condenas anteriores deben pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, advirtiéndole que, de no efectuarse la cancelación de la condena en el lapso indicado, sobre

dichas sumas dinerarias se causarán intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza el mencionado término hasta cuando se haga efectivo el pago.

QUINTO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada, en el siguiente sentido:

Las costas de primera instancia impuestas a la parte demandada deben entenderse fijadas a favor de los demandantes JAMER NABOTH LUNA BELLO y JAKELIN DANIELA LUNA DÍAZ, incluidas las agencias en derecho allí fijadas e, igualmente, tales costas se reducen en un cincuenta por ciento (50%). De tal manera, que los demandados solo deben pagar a los precitados actores el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las costas liquidadas en primera instancia.

SEXTO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la motivación.

SEPTIMO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRONICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRONICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6825d2dda7b19e96b9f95bcefb00479df8f4690ae8f89018047594bba35e95**

Documento generado en 22/04/2024 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>